

REVISTA TÉCNICA DE LA GUARDIA CIVIL

PUBLICACIÓN MENSUAL

AÑO I



31 DE MARZO DE 1910



NÚM. 3

La guardería rural y forestal

Por el teniente coronel D. LORENZO RUBIO.

Su importancia.—Lo que es según la ley de 1876.—Guardas jurados.—Su dependencia de la Guardia civil.—El servicio de aquéllos complementario del de ésta.—Lo que conviene tener en cuenta al dictar una disposición sobre guardería rural.

Nada tan profesional, tan genuinamente propio y peculiar de la Guardia civil, como la guardería rural y forestal; por serlo, tiene mucho de sugestivo y encierra seguramente la principal misión de aquella; no puede negarse.

Tres son los objetos del Cuerpo, según determinan sus Reglamentos: 1.º, la conservación del orden público; 2.º, la protección de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones; 3.º, el auxilio que reclame la ejecución de las leyes.

El Gobierno y las autoridades cuentan con medios y elementos para hacer frente á las cuestiones de orden público, á más de la Guardia civil, los cuerpos de policía y las fuerzas del Ejército; y aquellos también para la protección de las personas y propiedades dentro de las poblaciones; y no carecen tampoco de los que auxilien la ejecución de las leyes, para su aplicación y su observancia: pero en cambio, para la custodia del campo, no hay más que la Guardia civil, y por ello es esa la misión más importante de

ésta, porque hallándose confiado á su vigilancia exclusiva, es para ella esencial, máxime teniendo en cuenta que ante esa consideración la responsabilidad de la eficacia de esa custodia, será suya únicamente, y que justa ó injustamente muchas veces, á ella solo atribuirá la opinión las deficiencias que pudieran observarse, porque sólo la Guardia civil existe para la guardería de la principal riqueza nacional, tanto más difícil de custodiar cuanto más fácil es que encuentren ocasión de atacarla dañadores y merodeadores.

El descuido ó la mala voluntad de los pastores, y á veces la escasez de pastos en los predios propios ó arrendados, lleva á intrusar un ganado en el ajeno, cuando no á lanzarlo en el lozano sembrado; y aún á veces se causa el daño por animosidad personal y por espíritu de venganza contra el dueño de la propiedad invadida. Animados de estos sentimientos hay quien tala un olivar ó destroza una viña, de igual modo que á realizarlo lo impulsa la inclinación á la rapiña y al merodeo, que es asimismo la constante amenaza de los bosques, de los montes de caza, de los diversos frutos del campo y de toda la riqueza agrícola, forestal y pecuaria, que esparcida en todo el territorio nacional es difícil de guardar, porque el dañador acecha el momento de no ser visto, y no hay posibilidad de que la Guardia civil evite el daño á no estar constantemente todo bajo la vista de las parejas (lo cual es materialmente imposible), ó por la acertada *combinación del servicio*, de modo que evite daños y merodeos, y cuando no pueda ser esto, que al menos asegure el descubrimiento y la detención del delincuente para su castigo, y permita el rescate de lo robado en su caso. Y he aquí por qué la importancia extraordinaria del servicio de guardería rural y forestal.

Se dirá que no es solo la Guardia civil la que tiene esa misión, porque con igual objeto están los guardas jurados; pero esta es una creencia errónea, y quizás de ahí provenga la deficiencia que pudiera encontrarse en cuestión tan importante. El servicio de los guardas jurados es complementario del de la Guardia civil, dependiente en todo y por todo de ella; la custodia del campo está encomendada al Cuerpo por la Ley y Reglamento de 1876, y según una y otro, los guardas jurados son sus auxiliares, con clara y expresa dependencia.

A este propósito, y antes de entrar en otro orden de conside-

raciones, que robustecerán y confirmarán esa terminante afirmación, evocaremos un recuerdo muy oportuno á lo que venimos diciendo.

El popular semanario *Blanco y Negro* publicó un artículo titulado *Toledo monumental*, reseñando las bellezas artísticas de la imperial ciudad, y al describir el edificio que fué cárcel de la Santa Hermandad, aprovecha la ocasión de hacer una breve historia de esta institución, que dice (y así lo era en efecto) similar á nuestra Guardia civil, aunque, por circunstancias de la época, dotada con elementos que hacían su acción más eficaz, pues tenía cárceles propias, y había llegado á someter á su fuero á venteros, etc., como lo prueba el incidente ocurrido á Don Quijote en la venta, cuando al agredir á los cuadrilleros, piden auxilio para la Santa Hermandad, y el ventero se apresura á ceñirse la espada y acudir en su ayuda, agregando este amargo comentario:

«La Guardia civil no ha conseguido aún en sus sesenta y tantos años de existencia someter al suyo (su fuero) ni á los guardas jurados.»

Este concepto, que parecería una aspiración de dominio si hubiera sido expuesto por los que visten el uniforme del Instituto, tiene una gran autoridad emitido por los extraños, y no envuelve censura, sino que expresa una aspiración de la opinión deseosa de perfeccionar el servicio de guardería rural, que no responde en todo á lo que demanda la seguridad de la riqueza agrícola y forestal; siendo también una prueba de ello lo que ocurre en las asambleas agrícolas que suelen celebrarse, en las que se formula la demanda de un Cuerpo de guardería rural, más que por ser necesario, por no fijarse en que las disposiciones de la Ley y Reglamento de 1876, que á ella se refieren, tienen una observancia incompleta, que las hacen perder su virtualidad y su eficacia; inobservancia en una parte por consideraciones inspiradas en el deseo de evitar que se crea que la Guardia civil pretende *reducir á su fuero*, esto es, hacer depender de ella á los guardas jurados, y de otra, la resistencia de propietarios, colonos, arrendatarios, criados de todos ellos y guardas á observar ciertos preceptos de dicha Ley y Reglamento, que consideran embarazosos y molestos, cuando algunos de ellos son por sí solos muy suficientes á evitar el merodeo y á que los dañadores utilicen el fruto de sus rapiñas.

El servicio de los guardas jurados es complementario, dependiente y sujeto al de la Guardia civil, de la que estos tienen una absoluta dependencia, desconocida quizás porque no se ha hecho efectiva por consideración á no suscitar la creencia de que hay un espíritu absorbente; pero dependencia completa y general, como lo dice el reglamento de guardería rural agregado al del servicio de la Guardia civil, que es preceptivo para todos por ser consecuente y para aplicación de la ley de 1876 relativa al asunto; mejor dicho, porque es la ley misma.

¿Qué extraño es que sea difícil la custodia del campo y evitar los daños y merodeos, si propietarios colonos y arrendatarios se resisten por inconcebible ignorancia á cumplir el precepto de la Ley y Reglamento que es su más firme y sólida garantía? Porque esto es lo que sucede: ni colonos, arrendatarios, ni propietarios se amoldan á que los conductores de frutos, leñas, maderas y otros productos cualquiera de las fincas respectivas, y los taladores, podadores, recolectores y aprovechadores en general, y aún los rebuscadores, lleven el permiso ó autorización escrita, con la firma del dueño y con el sello del puesto respectivo de la Guardia civil, para que las parejas de ésta y los guardas jurados los consideren como autorizados y no los tomen por merodeadores; consideran esto como un requisito molesto, y no lo cumplen, sin perjuicio de lamentarse luego de sufrir daños y quejarse de falta de custodia, cuando por su resistencia su apatía y su desidia dificultan y embarazan la vigilancia de sus propiedades, privando de medios á los que la ejercen para que se eviten rapiñas, daños y merodeos.

El *sujetar al fuero* de la Guardia civil á los guardas jurados, es cumplir la Ley y el Reglamento de guardería rural, porque prestan un servicio complementario, inmediato y dependiente de aquella, según una y otro establecen y disponen, como lo demuestran los siguientes preceptos:

De los títulos de los guardas jurados, los alcaldes deben dar á la Guardia civil una copia autorizada, que ha de conservarse en los puestos, y de ellos se lleva un registro en las oficinas de comandancia, y en las líneas; y á más, en los puestos, otro de las infracciones de dichos guardas, pues ha de vigilarse su cumplimiento para formular las denuncias de las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos.

Los guardas jurados deben dar cuenta á la Guardia civil de todas las denuncias que formulen, no sólo á los comandantes de los puestos, sino también á las parejas de servicio; y han de apelar á estas para que describan y tomen nota de los frutos ú otros objetos sustraídos que aprehendan; y lo mismo de las caballerías, ganados ó efectos que encuentren perdidos ó abandonados.

Y ese conjunto de disposiciones, todas en relación unas con otras y que se complementan, tienen que dar forzosamente el resultado de que la custodia de la riqueza agrícola, pecuaria y forestal sea eficaz en absoluto.

Mas no es sólo en lo referente á la guardería rural en lo que dependen de la Guardia civil los guardas jurados, sino en otros servicios, como lo testimonia el artículo que dice: «Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, *lo entregarán sin demora* á la Guardia civil del punto más inmediato.»

Si esos guardas no se consideraran realengos é independientes, no se hubiese dado el caso de aprehender á uno de los asesinos de la pareja en la estación de El Cuervo, cerca de Jerez, y prescindir de llenar aquel requisito, haciendo inconcebible alarde de una independencia que no tienen.

La Guardia civil interviene en el nombramiento de los guardas jurados, en el desempeño de su misión, y la vigilan; tienen sobre los mismos supremacía que para ellos constituyen deberes, y cuando no llenan su cometido dan cuenta de su negligencia y de sus faltas para que cesen en sus cargos y se les recojan los títulos.

En suma, que los guardas tienen dependencia de la Guardia civil, y que su servicio es complementario del de ésta.

Muchas de las faltas que cometen y de las deficiencias en su desempeño, débense á ignorancia de sumisión y á desconocimiento del servicio que han de prestar, de lo que es la guardería, de lo que son infracciones, de lo que han de denunciar, cómo y á quiénes; y claro y evidente es que si todos los guardas tuvieran el conocimiento y la práctica que debieran tener, su acción secundaria la de la Guardia civil, de la que son dependientes.

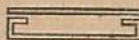
Esto hace que muchos propietarios busquen licenciados del Instituto para nombrarlos guardas, y que sean bien acogidas las pretensiones de los que aspiran á desempeñar esos cargos; porque

tienen una experiencia y práctica del servicio que han de prestar, que es una firme garantía.

Pues esto pudiera tenerse en cuenta ahora que parece se piensa en dictar una disposición sobre guardas de campo, para lo cual, del Ministerio de Fomento se han pedido algunos antecedentes á los gobernadores de las provincias, y pensar en la conveniencia de agregar al artículo de la Ley de guardería rural que trata de las condiciones que han de reunir los guardas jurados, la de que sean licenciados de la Guardia civil; lo cual en nada coartaría la libertad para nombrarlos, como no la coarta hoy que los particulares eligen la persona, pero siempre que reúna las condiciones señaladas; y todo se reduce á exigir una más que redundaría en beneficio de sus intereses, porque sería garantía de buen desempeño.

Expuesta la idea, en su desarrollo puede hallarse la solución de otro problema, que afecta al porvenir de los veteranos de la Guardia civil al abandonar el servicio, problema al parecer tan complejo y difícil de resolver.

LORENZO RUBIO.



CONOCIMIENTOS ÚTILES DE VETERINARIA

(CONTINUACIÓN)

Piensos secos.

De los granos.

Habiendo expuesto bien claramente nuestro parecer sobre la necesidad y ventajas de dar al caballo toda clase de granos y semillas, solamente haremos mención de aquéllos más importantes y usuales, para expresar las cualidades que deben tener.

Cebada.—Este grano tan generalmente usado en España como exclusivo alimento del caballo, debe ser compacto, grueso, macizo, reluciente, de color amarillo pálido y surcado en el sentido de su longitud. Debe estar limpia de otras semillas, y, sobre todo, de paja menuda que parece tierra ó está mezclada con ella.

La cebada no debe darse al caballo hasta que hayan pasado dos meses de su recolección. Conviene desechar la que esté descolorida, arrugada, redondeada y con surcos poco perceptibles.

Cuando se abulta por la humedad no es perjudicial, sino por el engaño en la medida ó por si toma olor y la repugnan los caballos.

Sin duda por el mucho consumo que se hace de este grano, se aprovecha y falsifica tanto, que es raro encontrar cebada granada y de buen color en el mercado; así, es frecuente ver cuando se la pone en agua, que una tercera parte de la cantidad echada en re-

mojo se sube á la superficie, por estar mal granada ó desprovista de harina.

Avena.—Es un buen alimento para el caballo que en España se mira con poco aprecio, á pesar de que contiene más principios respiratorios que la cebada, y que á peso igual puede sustituirla con ventaja, especialmente en el invierno, por contener un elemento resinoso que la hace ligeramente excitante.

A los potros y caballos viejos conviene dársela triturada ó humedecida, pues siendo el grano duro y seco, tiene necesidad de ir muy masticado y empapado de saliva para que pueda digerirse con facilidad.

La avena en rama, ó sea cuando está en manojos y provista del grano, es muy apetecida por el caballo.

Centeno.—Este grano solamente debe darse al caballo cuando no haya otra cosa, pues produce cólicos y favorece el engorde con perjuicio de las fuerzas.

Proporcionado en pequeñas cantidades y mezclado con otras sustancias no origina trastornos; para darlo como único pienso conviene tenerlo en remojo por seis ú ocho horas.

El centeno se considera como venenoso si contiene mucho cornezuelo, que consiste en unos granos negruzcos, algo encorvados, que se desarrolla en las espigas.

Trigo.—Es el grano más nutritivo de cuantos venimos tratando, porque contiene mucha fécula y gluten. Su excesivo precio es causa de que no pueda servir de ordinario alimento al caballo.

Dado en mucha cantidad, puede causar trastornos digestivos y algunas enfermedades graves; pero á los caballos débiles, á los convalecientes y á los que prestan servicios penosos puede dárseles de uno á tres litros diarios mezclado con avena ú otro grano, y distribuidos en varios piensos.

Con la harina de trigo que queda de residuo de la fabricación del pan, pueden hacerse empajadas que convienen para los caballos convalecientes y atrasados; puede sustituirse con ventaja un litro de dicha harina á litro y medio ó dos de cebada.

Maíz.—Este grano es poco á propósito para caballos de trabajo, es muy duro y hay necesidad de tritarlo ó humedecerlo para facilitar la digestión.

En los países en que escasea la cebada ó es de mala calidad,

puede darse el maíz triturado, humedecido ó en harina, teniendo presente lo que varias veces hemos repetido al tratar de otras sustancias alimenticias: que cuando se le dé á un caballo que no esté acostumbrado á variar con frecuencia de pienso, se empiece por pequeñas cantidades distribuidas en el mayor número de veces posible, y cuando se vea que el estómago lo tolera y digiere bien, puede irse aumentando la cantidad hasta cinco, seis ó siete litros diarios.

El maíz favorece el engorde y comunica cierta pesadez en los movimientos del caballo de silla, por cuya razón solamente se dará cuando no haya otro grano más provechoso.

Legumbres.

Las ventajas de estas semillas como alimento del caballo son conocidísimas, habiendo diversas opiniones entre los prácticos, sobre las cantidades que pueden sustituir con más ó menos ventaja á la ración de cebada; en lo que sí hay unanimidad de pareceres, es en que las legumbres comunican al caballo vigor, fuerza y alegría. Creemos un error el no darlas en todo tiempo, pues si bien es verdad que son excitantes por la abundancia de jugos nutritivos que proporcionan, puede disminuirse la cantidad en las épocas del año en que por excesivos calores ó por el poco trabajo que se haya de exigir al animal, se teman accidentes debidos á la riqueza y abundancia de la sangre.

Creemos debían usarse las legumbres en pleno verano, teniendo la precaución de no abusar de la cantidad y dar al caballo algún forraje de cuando en cuando ó simplemente refrigerarlo con agua nitrada, cuando se le vea algo excitado ó haya plenitud en los vasos aparentes.

Las legumbres más usuales y ventajosas, son las siguientes:

Habas.—Son muy apropiadas para el cambio de alimentación, porque su precio permite dar cantidad que contiene más elementos nutritivos que la equivalencia de cebada que se quita de la ración ordinaria.

Las habas son útiles para el caballo porque le dan vigor, firmeza de carnes, y las toma siempre con apetito; como alimento

muy nutritivo, puede ocasionar la abundancia y riqueza de sangre, pero no tan graves alteraciones como algunos suponen, atribuyéndolas indigestiones, estados congestivos y erupciones de la piel; por nuestra parte, podemos asegurar que más alteraciones digestivas hemos visto en los caballos sometidos á la exclusiva alimentación de la cebada, que en aquellos que han comido habas en el mes de Agosto. La sustancia más inocente puede convertirse en mortífero veneno, si se abusa en cantidad ó se encuentra alterada; así sucede, que si á un caballo voraz se da un celemin de habas secas sin triturar, puede, con la mayor facilidad, producirle, no una simple alteración gástrica, sino hasta una muerte rápida.

Si á un caballo que ha de permanecer en la caballeriza sin prestar ningún servicio se le dan habas en gran cantidad, pueden también sobrevenirle estados congestivos mortales. En cuanto á que puedan producir erupciones cutáneas, lo creemos una preocupación pueril y no muy razonable; pues las afecciones que, como las grietas, arestines y otras son generalmente manifestaciones de estados diatésicos de la sangre, es natural que acometan con mayor frecuencia y gravedad á organismos empobrecidos, que á los robustos y bien alimentados.

Lentejas.—Son muy nutritivas y sabrosas y deben utilizarse siempre que haya ocasión en la misma forma y cantidad que las habas, es decir, trituras ó remojadas, y para evitar sus efectos excitantes mezclarlas con cebada ú otra sustancia de menor valor nutritivo.

Garbanzos.—Tienen las mismas buenas cualidades que las anteriores especies; pero son muy caros.

En los pueblos de Castilla, y en otros países en donde es abundante la siembra del garbanzo, venden los labradores á precios módicos los residuos de la limpia, que se componen de granos pequeños ó partidos, y verdes ó negros, porque no han terminado la madurez; estos residuos pueden aprovecharse para alimentación del caballo limpiándolos de la tierra y piedras que suelen contener y reblandeciéndolos por la maceración; se emplean solos ó mezclados con cebada, avena ó harinas de cereales.

Judías.—De la infinidad de clases que se conocen de esta legumbre, todas son muy útiles para alimento del caballo; también deben propinarse trituras ó reblandecidas eligiendo las que por

su poco precio sean más aceptables, bien sean blancas, pintadas ó encarnadas.

Guisantes.—Se utilizan en harina ó remojados, y á ser posible, mezclados con algún forraje; pues aunque son también nutritivos, no los come el caballo con la avidez que las legumbres antes citadas.

Albolva.—Es ligeramente mucilaginosa, y conviene para los caballos que padecen con frecuencia diarreas más ó menos abundantes. Se puede dar sola ó mezclada con otras legumbres, bien en harina triturada ó reblandecida.

Yeros.—Por mucho tiempo se les ha considerado como alimento necesario para los potros en amarre, por creer que matan las lombrices y limpian y excitan el vientre. Nunca hemos visto, sin embargo, que el uso de los yeros produjera los efectos dichos; agradan de ordinario al caballo, porque son una novedad que les libra del hastío de la cebada por unos días, pero siempre nos ha parecido esta sustancia de malas condiciones como alimento por la facilidad con que la altera la maceración, produciendo cólicos rebeldes y propensos á complicaciones graves.

De usarlos alguna vez, creemos preferible darlos molidos y mezclados con harina de cebada, pero de ninguna manera solos y humedecidos.

La arvejana y la algarroba, también pueden darse en la misma forma que los yeros.

Garrofas.—En el reino de Valencia constituyen el pienso ordinario del caballo. Son, por lo tanto, de fácil adquisición, y aunque nunca las haya comido el animal, pueden dársele con las precauciones que varias veces hemos dicho al tratar de alimentos que se usan por primera vez.

Semillas oleaginosas.

Linaza.—Es la simiente de lino, sustancia muy nutritiva y que favorece el engorde; el caballo de silla puede comerla en bastante cantidad.

Lo más general, es emplear esta harina sola ó mezclada con otra; pero también puede darse el grano sin preparación alguna, siempre que el caballo se preste á comerlo.

Las harinas del comercio están comunmente desprovistas del aceite, y como al extraerlo, es fácil eliminar de la linaza los jugos más solubles y alimenticios, conviene, en caso de duda, aceptar el grano como mejor, teniendo en cuenta que es próximamente de doble valor nutritivo que la cebada.

Cañamones.—Pueden darse al caballo, pero mejor que como alimento, como remedio para excitar el apetito y engorde en las convalecencias.

Se propinan en pequeñas porciones, varias veces al día, y están indicados para los caballos padres en las épocas de monta.

Los granos y semillas pueden presentar las siguientes alteraciones:

Carbón, tizón ó niebla, que consiste en un polvo negruzco parecido al hollín y que llena el grano, disminuyendo su valor nutritivo.

Caries. Los granos atacados de esta enfermedad, despiden un olor parecido al pescado, están grises por dentro y son insípidos y poco nutritivos.

Corneta ó cornezuelo. Es propio del centeno; ya hemos indicado su carácter y propiedades,

Cuando los granos y semillas están enmohecidos efecto de la humedad, después de la madurez se hinchan y germinan concluyendo por podrirse; si antes de llegar á este estado se secan, pueden usarse aunque quedan pequeños y son poco nutritivos, lo mismo que si se cosechan antes de su completa madurez que resultan arrugados y deslustrados.

Además de estas alteraciones, pueden contener semillas extrañas, duras y amargas que perjudican al caballo ó estar sucios por tierra, arena, yeso y paja retrillada.

(Continuará.)



Legislación

En los números 1 y 2 de la REVISTA, TÉCNICA páginas 61 y 129, insertamos las disposiciones de carácter general que conviene conocer á todos, correspondientes al pasado año de 1909.

En el presente número, y á continuación, damos las publicadas este año hasta el 8 del actual. De este modo nos ponemos al corriente, y así en números sucesivos iremos insertando las del mes anterior y primera quincena del mes en que se publique la REVISTA para que los lectores de ella tengan á mano las disposiciones que les conviene conocer y al fin de año un índice legislativo completo.

Ascensos.—Excmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Director general de la Guardia civil en su escrito de 25 de Noviembre próximo pasado, el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar la modificación del capítulo 5.º del reglamento para el ascenso de las clases de tropa de dicho Cuerpo, aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 233), en la forma que á continuación se inserta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Diciembre de 1909.—*Luque.*

Modificación que se cita.

CAPÍTULO V

DE LOS SARGENTOS

Art. 26. El ascenso á este empleo será por antigüedad sin defectos, previa declaración de aptitud.

Para obtener ésta habrán de sufrir los cabos dos exámenes sucesivos en dos años, á partir del en que por su número ingresen en el primer tercio de la escala, ante el Tribunal que dispone el artículo 11, el cual se constituirá anualmente en la primera quincena de Diciembre, consistiendo aquéllos en las materias siguientes:

Primer año.

Lectura y escritura, con corrección ortográfica.

Nociones de Gramática castellana.

Numeración y las cuatro reglas fundamentales de Aritmética en enteros, fraccionarios y decimales. Razones y proporciones y reglas de interés simple y compuesto.

Nociones de sistema métrico y equivalencia de pesas y medidas antiguas con los decimales.

Obligaciones del soldado, cabo y sargento.

Los once primeros capítulos de la Cartilla, reglamentos militar y civil y leyes especiales relacionadas con su servicio peculiar.

Instrucción táctica de recluta y sección.

Honores, tratamientos, saludos y divisas.

Partes verbales y por escrito y formación de atestados.

Servicio de guarnición en lo concerniente á guardias de plaza y rondas.

Documentación de puesto.

Segundo año.

Nociones de Geometría.

Ideas generales de Historia y Geografía de España.

Obligaciones del primero y segundo tenientes.

Capítulos 12 y 13 de la Cartilla del Cuerpo (jefes de línea y sección).

Código de Justicia militar y procedimientos.

Deberes del secretario de causas.

Servicio de campaña en lo que importa al Instituto.

Nociones de teoría del tiro y nomenclatura del armamento.

Deberes y atribuciones del guardia civil como funcionario de la policía judicial.

Detall y contabilidad del Cuerpo.

Los de caballería deberán conocer, además, las enfermedades más comunes del caballo; hacer su reseña y nomenclatura de las partes de éste y de la montura.

El alcance de estos conocimientos será el señalado por papeletas en el número y distribución que el Director general estime necesario.

Art. 27. El resultado de estos exámenes se consignará en un

acta por cada examinando, que cursarán los coroneles subinspectores á la Dirección general, arregladas á los modelos que se acompañan.

Art. 28. Antes del día 8 de cada mes remitirán los citados coroneles á dicho Centro relación de las vacantes de sargentos de ambas armas que hayan ocurrido en su tercio por fin del anterior, para su provisión.

Los nombramientos de estas clases serán expedidos por el Director general del Cuerpo.

(Los modelos de éstos aparecen en el Resumen de Servicios, fecha 16 de Enero de 1910.)

Accidentes del trabajo.—Por la teoría que sustenta merece ser conocida la siguiente resolución:

«Excmo. Sr.: Visto el testimonio que remitió V. E. á este Ministerio en 24 de Noviembre próximo pasado, de la resolución recaída en el expediente instruido con motivo de la lesión sufrida en acto del servicio propio de su Cuerpo, por el corneta de la comandancia de la Guardia civil de Orense, Serafín Rivera Alamo, el día 20 de Julio de 1908, al regresar por la noche con otros compañeros al puesto de su demarcación, el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar á favor del citado corneta la indemnización de 127,50 y 25,25 pesetas, importe, respectivamente, de 85 estancias de hospital causadas por el mismo y de medicamentos para continuar su curación en el puesto, á consecuencia de la citada lesión, conforme á la ley de Accidentes de 30 de Enero de 1900 y artículos 15 y 16 del reglamento de 26 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 33); debiendo ser cargo las dos expresadas sumas al capítulo 15, artículo único del presupuesto vigente, según lo determina la Real orden circular de 15 de Junio de 1903 (C. L. núm. 98).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 13 de Diciembre de 1909.—*Luque.*

Bajas.—Los primeros jefes de comandancia, dejarán de remitir á la Dirección, la relación de individuos bajas á que se refiere el sueldo publicado en el *Semanario* de 1.º de Septiembre último.

Correspondencia.—Por sueldo publicado en el *Semanario Oficial* el 1.º de Febrero, dispone tengan presente cuantos se dirijan particularmente al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, que consignen en sus escritos, al fecharlos, el pueblo y provincia en donde residen, para evitar trabajos inútiles consultando el nomenclator y la confusión á que da origen este asunto, por existir bastantes poblaciones de igual nombre en diferentes puntos. De otro modo quedarán incontestados.

Indultos.—Por Real decreto fecha 21 de Febrero de 1910, publicado en la *Gaceta* y en el *Semanario Oficial* del Cuerpo, fecha 6 de Marzo, se concede indulto total á los procesados por delitos políticos.

Las reglas para aplicación de este indulto se dictaron por Real orden de 25 del mismo mes y se publican en el *Semanario Oficial* de la fecha antes citada y *Diario Oficial* núm. 44.

Obras de texto.—El Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar en 20 del mes próximo pasado, se ha servido declarar de texto para las clases y guardias de ese Cuerpo, la segunda edición, corregida y aumentada, del *Manual del guardia civil*, redactado por el teniente coronel del mismo D. José García Pérez, auxiliado del primer teniente del repetido Cuerpo D. Hipólito Andrés Hernández.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1910.—*Luque*.

Reglamento de ascensos.—*Circular.*—Excmo. Señor: Accediendo á lo propuesto por el Director general de la Guardia civil en escrito que irige á este Ministerio en 1.º del mes actual, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los artículos 8.º, capítulo 2.º, y 24 y 25 del capítulo 4.º del reglamento para el ascenso de las clases de tropa de dicho Cuerpo, aprobado por Real orden de 16 de Octubre de 1901 (C. L. núm. 233), se entiendan redactados en la forma siguiente:

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones serán circunstancias indispensables:

1.ª Tener veintitrés años cumplidos de edad ó cumplirlos dentro del mes en que equéllas se celebren. 2.ª Llevar por lo menos dos años en el Cuerpo sin desempeñar en este tiempo destino de escribiente, ordenanza, ni otro alguno que les separe del servicio de armas. 3.ª Observar buena conducta y no tener nota desfavorable en la filiación. 4.ª Tener condiciones de carácter para el mando.

Art. 24. El coronel subinspector formulará y remitirá al Director general antes del día 8 de cada mes, las propuestas por armas, para cubrir dentro de su tercio las vacantes de cabo. Para obtener este empleo, es indispensable que los propuestos hayan cumplido en dicha fecha veinticinco años de edad y cuatro de servicio en el Cuerpo; los que no reunan dichas circunstancias, quedarán estacionados en la lista escalafón hasta completarlos, incluyéndolos entonces en lugar preferente de la primera propuesta que se formule.

Art. 25. A los guardias, al obtener el empleo de cabo, se les colocará en el escalafón por el orden de antigüedad que ocupaban los que produjeron la vacante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1910.—*Aznar*.

Ascensos.—*Circular aclaratoria.*—Se me ha consultado la interpretación que debe darse á la condición 2.^a del art. 8.^o del Reglamento de ascensos para las clases de tropa, reformado por Real orden de 17 de Febrero último (D. O. núm. 38), respecto al tiempo de servicio en el Cuerpo, que deben contar los guardias para poder presentarse á exámenes de oposición para cabos, sin desempeñar destino de ordenanza, escribiente ni otro alguno que les separe del servicio de armas; se entenderá que carecen de este derecho, los individuos que en la fecha de la convocatoria para los exámenes de oposición se encuentren desempeñando dichos destinos ó los que no lleven por lo menos un año separados de ellos antes del día del examen.

De esta precisa condición, quedan exceptuados los escribientes y ordenanzas de esta Dirección general, siempre que con anterioridad hubiesen prestado el servicio de armas durante los citados dos años.

Los coroneles subinspectores, al remitirme la relación de aspirantes que han de sufrir examen en cada día, con arreglo á la prevención 2.^a de la circular núm. 6 de Tercio de 6 de Octubre próximo pasado, consignarán en la casilla de observaciones los puestos, destinos ó situación en que cada uno de ellos hubiese estado presentándose en dicho espacio de tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1910.—*Sánchez Gómez*.

Sueldos.—*Circular.*—Excmo. Sr.: Las antigüedades que han de servir de base para declarar el derecho, desde 1.^o del actual, al abono de los sueldos de coronel, teniente coronel, comandante y capitán, en los casos y condiciones que determina el art. 3.^o transitorio del reglamento de ascensos en tiempo de paz y disposiciones posteriores para su aplicación, son las siguientes: 6 de Diciembre de 1901 para los tenientes coroneles, 22 de Enero de 1898 para los comandantes, 9 de Septiembre de 1896 para los capitanes y 21 de Marzo de 1899 para los primeros tenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Febrero de 1910.—*Aznar*.





Un problema de justicia

II

*El Código de Justicia militar no se opone al capítulo VI del Reglamento.—
Los castigos que éste establecía son militares.—Inconvenientes del
vigente sistema de correcciones.—Ventajas del antiguo
sistema.—Los comandantes de puesto carecen hoy
de facultades coercitivas.*

Al ocuparnos en el número anterior de esta Revista de los efectos que producían las notas desfavorables, terminábamos formulando estas dos preguntas: ¿Sería beneficioso restablecer en su fuerza y vigor el capítulo VI del Reglamento militar? ¿Son admisibles los castigos especiales que en el Cuerpo se hallaban establecidos?

Surge ante todo el problema de si sería legal, ó constituiría una conculcación de la ley, el restablecer ese capítulo del Reglamento militar; estudiemos antes este punto, y luego hablaremos de la conveniencia ó desventajas que esto pudiera tener.

A raíz de la promulgación del Código de Justicia Militar, la Real orden de 5 de Febrero de 1891 declaró derogado ese capítulo VI del Reglamento, por entenderse que se oponía á los preceptos de aquél, si bien el Código era una ley de bases, con la que es compatible todo lo que en ellas no esté expresamente comprendido, y si cupiese alguna duda respecto á que en esa ley no se especificaba de modo terminante el sistema de castigos, quedaría desvanecida al considerar que el art. 311 del Código señala como castigos que pueden imponerse á la tropa los de deposición de empleo, arresto en el cuartel, compañía, prevención y calabozo, y el recargo en el servicio mecánico; y, sin embargo, por acordadas del Con-

sejo Supremo de 24 de Junio de 1892 y 20 de Marzo de 1895, se dispone que también pueden imponérseles como correcciones gubernativas y disciplinarias las de *amonestación* y *apercibimiento* que, según el referido artículo, eran sólo reservadas para los oficiales; y es además otro fundamento para lo que hemos sostenido, que la Real orden de 23 de Marzo de 1905, dictada de acuerdo con lo informado por el citado Consejo Supremo, al hablar de las notas que deben figurar en las hojas de castigo, dice en el caso 3.º de la regla 2.ª: «Las que se refieren á correcciones que no figuran en el Código de Justicia Militar y sean reglamentarias en Institutos especiales.»

Cuando el Consejo Supremo informó en tal sentido, es claro y evidente que, aunque el art. 317 del Código dice que no se impondrán otras correcciones que las marcadas en el mismo, este no es precepto de la ley de bases, puesto que ya el Consejo admite y reconoce que puede haber en los Institutos especiales otros castigos reglamentarios; de donde se deduce que si se considerase conveniente, pudiera restablecerse el capítulo VI del Reglamento Militar, en el que figuraban las mismas correcciones que el Código establece, menos el recargo en el servicio mecánico, y en cambio, había establecidas las *multas*.

Sabemos la primera objeción que ha de hacerse; la multa no es un castigo militar, y entendemos que ésta es una preocupación pueril, por no decir que una vulgaridad.

Tiene aquel carácter y es genuinamente militar todo lo que es de uso, de aplicación ó de empleo reglamentario en los distintos Cuerpos del Ejército.

Si viéramos á alguno de uniforme, con zapato bajo atado con cintas formando amplio y vistoso lazo, se diría que era un *nacional* y sería objeto de burlas de sus camaradas, y, sin embargo, era un detalle típico y característico de los soldados de los antiguos tercios, gloria de la Infantería española; como en el siglo XVIII era muy militar el gran lazo blanco de la corbata y la peluca con coleta, como lo fué la chupa, y luego el *Montecristo*, y el poncho, y la solapa abierta, el chambergo para los cazadores, y la gorra cuartelera con manga caída sobre la oreja. La moda fué introduciendo modificaciones, pero siempre fué militar lo reglamentario en cada época.

De igual modo es *militar* todo castigo reglamentario en los organismos del Ejército, aunque en éstos hay más fijeza, porque tienden á mantener la disciplina, y ésta es inmutable, obedeciendo siempre á los mismos principios y tendiendo á igual fin. El cambio en el sistema de castigos ha sido sólo desterrando los que, sobre ser crueles, eran vejatorios. Aparte de esto, obedecen y se sujetan á un principio fijo, cual es el de que se amolden á la índole de las tropas y á las condiciones, exigencias y necesidades de su servicio; así tenemos, por ejemplo, que los recargos en el servicio mecánico cabe aplicarlos donde prestan los soldados el de imaginarias, cuarteleros, aguadores, raciones, etc., que en los puestos de la Guardia Civil no se prestan, y que sólo puede aplicarse en algunas de las capitales y en las comandancias que están reunidas, que sólo son cinco.

El arresto aplicado hoy siempre en el Cuerpo como único castigo para corregir las faltas, empleado así es perjudicial, bajo determinados puntos de vista. Se aplicaba antes á las faltas que el otro día enunciábamos como graves en el Instituto y que hoy reputa como leves el Código; y por ser poco frecuentes era escaso el número de los que se hallaban sufriendolo por plazo de un mes ó más. Solían imponerse uno, dos ó cuatro días, que siempre se sufrían en el puesto; pero lo general era la multa, no siendo la índole de la falta de aquéllas que por su entidad había que castigar con uno ó dos meses de calabozo.

Hoy, con los arrestos como único castigo, hay muchos que pasan de ocho días de arresto, que han de sufrirse en la compañía, en la prevención ó en el calabozo, y cada castigado representa la disminución de un hombre para el servicio.

Cierto que el arrestado puede prestar todo el que le corresponda, si los jefes así lo determinan, mas al salir de su puesto lo prestará en el de la cabecera de compañía ó el de la capital, pero en aquel á que pertenece habrá un hombre menos para el servicio, y esto es de mucha importancia en un destacamento de cuatro hombres, no sólo por el recargo que representa para los demás guardias, sino también porque no podrán prestarse con regularidad desde el momento en que, teniendo que salir por parejas, habiendo dos de ellas de dotación en el puesto, al faltar un individuo sólo quedará disponible y completa una.

A más de esto, si el puesto del arrestado no se halla situado sobre vía férrea, como está prohibido que un guardia solo viaje no siendo en tren, para ir á la capital ó á la cabecera de compañía, ó hasta montar en aquél, ha de ser acompañado por parejas de puesto en puesto, y esto recarga mucho el servicio, máxime dada su escasa dotación, y mucho más cuando de ordinario no es posible que las parejas regresen á su puesto en el mismo día.

He aquí expuestas consideraciones que conviene tener en cuenta, porque evidencian inconvenientes de mucha entidad, que la multa evitaba, pues los casos de arresto eran muy pocos, porque de ordinario lo que hay que castigar son faltas levísimas, y aun imponiéndose aquél de ocho á quince días, como no había, como ahora, el precepto expreso de sufrirlo de ese tiempo en la prevención, podía cumplirse el castigo sin salir del puesto.

En la multa el límite mínimo era de 25 céntimos, y estaban facultados los cabos para imponer hasta 75 céntimos; los sargentos, hasta 1,25 pesetas; los subalternos, dos pesetas; los capitanes, cuatro; los segundos jefes, cinco; los primeros, 7,50, y los coroneles hasta 10. A esta cifra se llegaba en casos muy excepcionales y por faltas de mucha entidad.

Se desterró la multa por entenderse que constituía una merma en los haberes, y por extraños escrúpulos, olvidando que con ellas había formado y se sostenía un fondo para socorrer á las viudas y huérfanos de los que morían en función del servicio, y á los que se inutilizaban en él; y á más de que hoy no hay forma ni medios con qué socorrerlos, resulta que un arresto de más de ocho días se impone con frecuencia, y sobre los inconvenientes ya apuntados, el corregido al salir del puesto gasta en su manutención más de una peseta diaria; pongamos esta cantidad: pues sólo con diez días de arresto, que se aplica por una falta de poca entidad, resulta con un gasto igual á la cuantía del máximun de multa, que se imponía únicamente por faltas de gravedad.

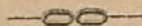
Consideraciones de análogo orden y de otros distintos podríamos hacer muchas, pero sería dar hoy á este trabajo demasiada extensión: ¿qué no es militar el antiguo sistema de castigos?, pues dígase en qué ha ganado de ese carácter la Guardia Civil desde la promulgación del Código de Justicia Militar y Reglamento de régimen interior, y en qué era antes menos militar.

Ventajas, el nuevo sistema no las ha reportado; desventajas, muchas; y á más de cuanto hemos dicho, expondremos una para terminar hoy.

Ahora los comandantes de puesto no tienen ninguna facultad coercitiva, salvo las de reflexión, consejo, amonestación y reprehensión, que son de innegable conveniencia; pero no puede prescindirse de los más elementales principios militares, y olvidando la importante misión que desempeñan en el Cuerpo las clases de tropa y el mando independiente que ejercen, privándoles de uno de los atributos inherentes á su ejercicio, para que donde la falta aparezca, la corrección sea inmediata para el afianzamiento de la disciplina con el imperio del principio de autoridad; y esto es tanto más necesario, por la independencia y aislamiento con que se hallan los comandantes de puesto, y las difíciles circunstancias en que pueden hallarse por la índole del servicio del Instituto.

Cierto que tienen la facultad de imponer arresto, pero no con el concepto de corrección de una falta por propia autoridad, sino con el carácter de preventivo y en tanto resuelva el oficial al recibir el parte de la providencia, según determinan los artículos 336 y 337 del Reglamento de régimen interior; y ésto que resulta muy práctico en los otros Cuerpos del Ejército y en las comandancias que se hallan reunidas, porque el oficial de semana concurre á su compañía ó escuadrón varias veces al día, y la resolución definitiva es inmediata, tiene graves inconvenientes, dada la diseminación en que está la fuerza, porque de su providencia el comandante del puesto da cuenta por correo, y mientras el oficial resuelve ó acude á informarse, transcurren dos, tres ó más días, y una falta que por su entidad quedaría castigada con un día de arresto, da lugar á sufrir tres ó cuatro por el sistema establecido, con las perjudiciales consecuencias de toda corrección excesiva, que sólo por este hecho degenera en injusta, resultando que lo que ha de servir para robustecer la disciplina, puede quebrantarla al provocar murmuraciones y disgustos, contrarios á la recomendada interior satisfacción; y si para evitar todo ello se prescinde de que las clases tomen providencias, quedan éstas privadas de ese necesario y propio atributo del que ejerce mando independiente.

CASTILLO Y ZULUETA.





ESTUDIO

DE LA

Constitución de la Monarquía española

(CONTINUACIÓN)

Art. 4.º Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Uno de los más importantes artículos de la Constitución es el que transcrito queda por el que se proclama el derecho de libertad y seguridad de todo ciudadano, derecho que garantizan las leyes.

Nadie puede ser detenido fuera de los casos que prescriben las mismas, y para garantir ese derecho, las mismas leyes imponen sanciones á los que lo conculcan, sean funcionarios ó sean particulares.

El guardia civil, funcionario público por lo que respecta á esta clase de delitos, según sentencia del Consejo Supremo de 30 de Septiembre de 1897, y obligado en cumplimiento de su deber á efectuar *detenciones*, debe conocer muy á fondo las condiciones en que se puede *detener* y las responsabilidades en que puede incurrir

por el desconocimiento de sus atribuciones y de la forma de llevarlas á la práctica.

La ley de Enjuiciamiento Criminal, el Código Penal y sentencias diversas del Consejo Supremo son los textos á que hay que apelar para el conocimiento completo de cuanto con detenciones se refiera. La materia es delicada por las responsabilidades en que incurrirse puede, y por ello vamos á dedicarle la extensión que merece, deseando que todos nuestros lectores se empapen bien, por decirlo así, de los preceptos legales, para que nunca por ignorancia caigan en las redes de un proceso, que, si personalmente causa inquietudes y males, pone á la Institución en no muy buen lugar ante los ojos de las gentes.

Estúdiense, por lo tanto, bien y detenidamente los preceptos que á continuación insertamos cuidadosamente ordenados y anotados.

El capítulo II del título VI del libro II de la ley de Enjuiciamiento Criminal se ocupa de la *detención* en sus artículos 489 y siguientes, que insertamos á continuación:

De la detención.

Art. 489. Ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Reproduce este artículo el precepto del art. 4.º de la Constitución.

La detención sólo tendrá lugar en los casos y forma que las leyes prescriban, pudiendo durar la gubernativa sólo veinticuatro horas y la judicial setenta y dos, debiendo en dicho término dejarse sin efecto ó elevarse á prisión, la cual sólo podrá tener lugar en virtud de mandamiento del juez competente y en auto motivado.

Ninguna ley autoriza á los alcaldes ó gobernadores para detener á un ciudadano por carecer en determinado momento de documentos justificativos de su personalidad. (S. 19 Ab. 88.)

Art. 490. Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando detenido ó preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuviere en rebeldía.

Art. 491. El particular que detuviere á otro justificará, si éste lo exigiere, haber obrado en virtud de motivos racionalmente suficientes para creer que el detenido se hallaba comprendido en alguno de los casos del artículo anterior.

Art. 492 La autoridad ó agente de policía judicial tendrá obligación de detener:

1.º A cualquiera que se halle en alguno de los casos del artículo 490.

2.º Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código, pena superior á la de prisión correccional.

3.º Al procesado por delito á que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al procesado que preste en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando le llame el Juez ó Tribunal competente.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.ª Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.ª Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

No infringe esta disposición el agente que detiene á un individuo por su *tenaz resistencia á obedecerle*. (S. 29 Mayo 1889.)

La legitimidad de una detención depende de los caracteres del hecho, bastando que de ellos pueda inferirse racionalmente la comisión de un delito, dejando al funcionario, para el efecto de sus-

pende la libertad de un ciudadano, su apreciación en aquel momento. (S. de 5 de Febrero de 1885.)

La legitimidad de una detención acordada con arreglo á este artículo, no depende de la realidad jurídica de un delito que en la ocasión de cometerse no puede juzgarse por falta de elementos y competencia, sino de los caracteres del hecho, de los cuales racionalmente pueda inferir tal calificación el funcionario á quien la ley deja en aquel momento su apreciación para el efecto urgente de suspender la libertad del ciudadano. (S. 27 En. 85).

El mero hecho de obligar un agente á un ciudadano á comparecer ante el Jefe de Orden público, para acreditar é identificar su persona, no merece la calificación legal de detención: es sólo una medida gubernativa. (S. 21 Ab. 84).

No son detenciones ilegales las que se hacen sufrir á los ciudadanos en concepto de penas, de correcciones, ó de responsabilidad personal subsidiaria; y si la autoridad que las impone, ha infringido al hacerlo la ley, la responsabilidad ha de exigírsele, con arreglo á distintas disposiciones de éstas, no siendo tan poco aplicable el art. 210, del Código Penal (S. 15 Oct. 81).

Art. 493. La autoridad ó agente de la Policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes para la averiguación é identificación de la persona del procesado ó del delincuente á quienes no detuviere por no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo anterior.

Esta nota será oportunamente entregada al juez ó Tribunal que conozca ó deba conocer de la causa.

Art. 494. Dicho juez ó Tribunal acordarán también la detención de los comprendidos en el art. 492, á prevención con las autoridades y agentes de Policía judicial.

Art. 495. No se podrá detener por simples faltas, á no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerle.

Estas faltas pueden verse en el Cód. P. O., artículos 585 al 622 y en las leyes de caza, pesca, uso de armas, policía de carreteras, Reglamento de carruajes, automóviles, Sociedad de ganaderos, montes, etc., etc.

Art. 496. El particular, autoridad ó agente de Policía judicial que detuviere á una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma.

Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código penal si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.

Marca dicha responsabilidad el art. 212 del citado Código, el que, en el 497, determina también que será castigado con la pena de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiese á una persona para presentarla á la autoridad.

Cuando el funcionario cumple con la disposición contenida en el artículo que anotamos, no comete acto punible, al detener á un individuo en la inteligencia de que ha cometido un delito, aunque luego se deshaga el error. (*S. 7 de Febrero de 1889.*)

Art. 497. Si el juez ó Tribunal á quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, y la detención se hubiese hecho según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º y caso referente al procesado del 7.º del art. 490, y 2.º, 3.º y 4.º del art. 492, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.

Lo propio y en idéntico plazo hará el juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere el mismo acordado.

Art. 498. Si el detenido en virtud de lo dispuesto en el número 6.º y primer caso del 7.º del art. 490 y 2.º y 3.º del art. 492, hubiese sido entregado á un juez distinto del juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla é identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario, la persona que hubiese ejecutado la detención y las demás concurrentes. Por el que no lo hiciere firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 499. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 490 y en el 4.º del 492, el juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y

elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 497.

Hecho esto, cuando el no fuese juez competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 500. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas tercera, cuarta, quinta y caso referente al condenado de la séptima del art. 490, el juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención, dispondrá que inmediatamente sea remitido al establecimiento ó lugar donde debiere cumplir su condena.

Art. 501. El auto elevando la detención á prisión ó dejándole sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber asimismo el derecho que le asiste para pedir de palabra ó por escrito la reposición del auto, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

* * *

Respecto á la forma de llevar á cabo las prisiones y detenciones, precisa conocer los artículos siguientes de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal.

505. Para llevar á efecto el auto de prisión se expedirán dos mandamientos: uno, cometido al alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal ó al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra el auto de prisión, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren; el delito que dé lugar al procedimiento; si se procede de oficio ó á instancia de parte, y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Alcaldes de las cárceles no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión.

Complemento de este art. es la Real orden de 13 de Marzo de 1895, disponiendo que los autos de procesamiento, prisión, registro de morada, detención de correspondencia, etc., consten siempre por escrito.

La parte dispositiva es como sigue:

1.º Que los resultandos y considerandos donde se han de exponer los motivos que en cada caso determinan y abonan los autos de procesamiento, prisión, registro de morada, detención de la

correspondencia y otros análogos, consten siempre en las actuaciones con letra manuscrita, no tolerándose por los jueces instructores, ni por las Audiencias el uso de fórmulas estampadas que sustituyan el razonamiento peculiar inexcusable en cada caso.

2.º Que V. S. revise los modelos impresos que se vengán empleando en esa Audiencia y Juzgados de su distrito, adopte las medidas necesarias para la pronta y fiel observancia de lo mandado, y dé cuenta de ello á este Ministerio. De Real orden, etcétera.

Respecto á requisitorias dispone la Ley de Enjuiciamiento lo que sigue:

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquél se halle; y en todo caso se publicará aquélla en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde, y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito porque se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Esta medida deberá ser temporal y solo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 515. El juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde y los jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios, las circunstancias mencionadas en el artículo 513.



La ley establece preceptos relativos al tratamiento que debe darse á los detenidos y presos, reglas á que debe siempre acomodar su conducta el guardia civil, que debe observar siempre la máxima de *odia al delito y compadece al delincuente*.

He aquí los artículos que se ocupan de este asunto:

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisiona

deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudique lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrán en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le imputa.

Art. 528. No se adoptarán contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en el caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el juez ó Tribunal acordar, mediante fianza la libertad del inculpado.



Una vez conocidos todos los preceptos legales que anteriormente quedan expuestos acerca de la detención, conviene conocer también cómo castiga el Código penal al funcionario que atente contra el derecho de seguridad y de libertad del ciudadano, penalidad que está preceptuada en la Sección 2.^a del título II del libro segundo del vigente Código, que trata de los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión si hubiera pasado de un año.

Como complemento de este artículo conviene conocer lo que sigue:

No constituye detención arbitraria la orden de un juez municipal, en funciones de primera instancia, disponiendo la prisión subsidiaria por insolvencia de unos testigos que, según dicha autoridad, sabían más de lo que habían declarado. (S. 15 Oct. 81.)

Incorre en la responsabilidad de este artículo el alcalde que envía detenido á la cárcel, en donde permanece más de tres días, al que no encuentra fiador para su persona, ni por las cantidades que pudiera deber al Municipio. (S. 13 Mar. 82.)

No se infringe este artículo por el solo hecho de obligar un agente de la autoridad á comparecer ante el jefe de orden público para acreditar ó identificar su persona. (S. 21 Ab. 84.)

Estando en suspenso las garantías constitucionales, no puede calificarse la detención como delito comprendido en este artículo. (S. 8 Mar. 81 y 19 Nov. 80.)

Existe el delito penado en este artículo cuando se procede á la detención no estando en los casos del núm. 4, art. 492, E. Cr. (S. 25 Feb. 80.)

El cap. II, tít. VI, lib. II, E. Cr., es la disposición legal que determina los casos y formas de efectuarse las detenciones. (S. 21 Ab. 84.)

Este artículo no es aplicable cuando procede la autoridad judicial por hechos concretos que en los momentos de su comisión pueden afectar caracteres de delito, aunque pueda caer en responsabilidad de orden inferior por no consignar sus acuerdos ó no dar de ellos conocimiento á sus superiores. (S. 5 Feb. 85.)

Para efectuar la detención de una persona que no se halle procesada, son precisas dos circunstancias: primera, que la autoridad que verifique la detención tenga motivos racionales bastantes para creer en la existencia de un hecho que revista los caracteres de de-

lito; segunda, que los tenga también para creer que la persona que intente detener tuvo participación en él. (S. 25 Febrero del 80.)

Un funcionario público puede ser criminalmente responsable por haber detenido á un ciudadano, cuando no estén suspendidas las garantías constitucionales; pues estando cuando se lleva á cabo la detención, y no apareciendo probado que dicho funcionario obra por el deseo de vejear á los detenidos, sino todo lo contrario, por el de mantener el orden, es evidente que no incurre en la sanción del art. 210 del Código penal. (S. 28 Septiembre del 80 y 10 Abril del 77).

Según sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1890, debe entenderse que las garantías constitucionales no están en suspenso siempre y cuando no esté proclamado el estado de sitio.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos: 1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquiera ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial. 2.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial. 3.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido

notificado también el auto rectificando aquél. 4.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial. 5.º El alcaide ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda. 6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario. 7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquier solicitud relativa á su libertad. 8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Por sentencia del tribunal supremo de 6 de Junio de 1887, se declaró: Que incurre en la responsabilidad prevista y en las penas señaladas en este artículo el alcaide de una cárcel que coloca á la expectación pública á un preso con grillos en los pies, echados los brazos por detrás y con unas gallinas colgadas de los hombros.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en su grado mínimo y medio: 1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición. 2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado. 3.º La autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda. 4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso. 5.º El escribano ó secretario del juzgado ó tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención. 6.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificación del auto, alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso. 7.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta

á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

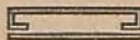
Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Será responsable de los delitos previstos en los números 1.º y 2.º de este artículo, el juez que no decrete la prision ó libertad del ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que fué puesto á su disposición ó que no retifique ó alce la prisión dentro de igual término después que ésta fuese acordado (*Sentencia 15 Octubre 1880*).—La detención de una persona, ordenada judicialmente y no elevada á prisión en el término de setenta y dos horas, sin ser puesto en libertad el detenido una vez transcurridas, reviste los caracteres de delito, y no procede sobreseer el proceso que se forme al juez querellado sin que en el juicio oral se deprete la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir. (*Sentencia 4 Mayo 1893*.)

Por la anotación,

J. FERNÁNDEZ SONGÉL.

(Continuará).





Cuestiones de actualidad

Por el Capitán GISTAU.

El seguro obligatorio aumentando los retiros y suprimiendo las derramas. — El proyecto del ministro de Fomento.

Dos puntos hay esencialísimos en las aspiraciones que de mil modos y hace largo tiempo se vienen exteriorizando en la Guardia civil: retiros y derramas.

No debo entrar en el fondo de la cuestión y vedan á mi pluma elementalísimos deberes de disciplina, tratar, cuanto menos discutir, si los retiros son insuficientes, y si es bueno ó malo el actual sistema de derramas, que vive por particular impulso de asociación y sirve para que al morir quienes al Cuerpo pertenecieron, puedan sus familias hacer frente por corto espacio de tiempo á las más perentorias necesidades de la vida.

Pero es el caso, que, en los primeros días del presente mes, apareció en la *Gaceta* (6 Marzo 1910), un Real decreto que refrenda el ministro de Fomento Sr. Calbetón, decreto que encierra teorías salvadoras para los puntos antes expresados, decreto que á mi juicio—con naturales variantes, hijas del medio en que se aplica—á ningún organismo puede mejor que á la Guardia civil convenir su implantación, y que encierra teorías sociológicas salvadoras, para los mil complejos problemas que integran la vida de nuestra Institución.

Las ideas económicas en que se halla informado el expresado decreto son aún poco conocidas en España. Permite al más modesto de los guardias civiles vulgarizarlas en estas columnas por-

que á su juicio serán el lábaro que redima necesidades hondamente sentidas y á las que hay que atender por ineludibles deberes de humanidad. Dichas teorías tienen viabilidad para permitir en su día llegar á conseguir *retiros ó pensiones de vejez* de cuantía suficiente por la vida, *pensión de viudedad y orfandad*; no así como esos proyectos engendros de fantasías de gacetilla que nacen para sostener estados falsos de opinión y que, al grito de ¡arriba los retiros! ó ¡abajo las derramas!, son señuelo de incautos y coplas de Calainos.

El seguro obligatorio alemán.

Para la mejor inteligencia de las teorías de asociación, que son causa de este trabajo, merece conocerse lo que en Alemania constituye el *seguro de vejez*, síntesis de la obra económica objeto de este estudio.

El seguro contra la vejez—escribía hace poco un periódico—forma parte en Alemania de un conjunto legislativo, de un sistema de tres leyes sociales, encaminadas á salvaguardar á los obreros contra la enfermedad, los accidentes y la invalidez. Esta trilogía, llamada «la obra de la paz y de la reforma social», verdadera gloria de Guillermo I, reposa sobre un principio de obligación.

Como Inglaterra y los otros países protestantes, Alemania había inscrito en su derecho público la obligación legal de la asistencia. Después del advenimiento de la grande industria y la desaparición de las corporaciones, esta carga vino á hacerse demasiado pesada para las provincias y los Concejos. De otra parte, los filósofos y los economistas alemanes, desde Fichte y Adan Müller, hasta Wagner, Schaeffle y Schmoller, predicando contra las doctrinas de Adam Smith y de la Escuela inglesa, orientaban el espíritu público hacia las teorías de la intervención del Estado. En este terreno encontráronse con los teóricos de la Monarquía, Radowitz, Rodbertus Gagetzow, Stein y con los iniciadores de la unión nacional.

En su lucha contra el socialismo, el canciller Bismarck comprendió la necesidad de reforzar la centralización política, tomando la iniciativa de las grandes reformas obreras.

Amenazada por los partidos revolucionarios, la Monarquía buscó un apoyo en las fuerzas del cristianismo social. De aquí el célebre mensaje del 17 de Noviembre de 1881, transmitido por Gui-

lhermo I al Reichstag, y que sirvió, en cierto modo, de introducción á las leyes de Seguro social en Alemania.

«Nosotros consideramos—declaraba el Soberano—que es de nuestro deber imperial pedir de nuevo al Reichstag que se interese por el bienestar de los obreros; y veríamos con la más completa satisfacción todas las obras que nuestro Gobierno ha podido realizar con la ayuda de Dios, si pudiésemos adquirir la certidumbre de dejar tras de nosotros á la patria una garantía nueva y duradera, que asegurase la paz interior y procurase á los que sufren la asistencia y el socorro á que tienen derecho.»

El decreto de Calbetón.

Expuestas á la ligera las teorías que en Alemania informaron la obligación legal de la asistencia, he aquí algunos extremos del Decreto de nuestro actual ministro de Fomento, antes aludido y que marca con meridiana claridad una obra de regeneración social en España.

«El Gobierno de S. M.—dice el preámbulo del Decreto antes citado—quiere imprimir acentuado movimiento á la solución de los varios problemas que encierra el político social del seguro popular, concepto más amplio que el del seguro obrero, aunque siempre relacionado con personas económicamente débiles.

El seguro popular es una solución que, cuando atiende á todas las necesidades de la vida, realiza el supremo fin del bienestar de los ciudadanos y prepara en un ambiente de calma y tranquilidad el advenimiento de más amplias soluciones, que tendrán su realidad con el transcurso del tiempo; en los momentos presentes, es la implantación de esta clase de seguros de tal importancia, que el más grande estadista de la Inglaterra contemporánea ha sintentizado recientemente esta parte de su programa de Gobierno, diciendo que no moriría tranquilo si no ve que en la puerta de cada uno de los súbditos ingleses hay una placa que diga «Asegurado».

No puede implantarse en España, desde luego, el seguro obligatorio, que necesita una preparación especial y difícil, y una Hacienda robusta y desahogada, pero sobre la base del voluntario, establecida ya en la ley porque se rige el Instituto Nacional de Previsión, cabe el desenvolvimiento de este mismo seguro y un principio del obligatorio en beneficio de los funcionarios públicos.

No excluye el seguro popular oficial al privado, antes al contrario, se completan mutuamente concurriendo ambos, como sucede aun en los pueblos más adelantados, al logro del bienestar general, y fuera equivocación imperdonable y de funestas consecuencias que el oficial no utilizase la orientación técnica en que se funda el seguro privado, así como sería igualmente erróneo no prestar atención más que á las Instituciones particulares, porque éstas, por eficaces que sean, no pueden educar á todo un pueblo en las prácticas utilísimas de la previsión.

Además de la misión social que el Estado tiene, le incumbe la de constituirse en entidad patronal respecto á sus funcionarios, regulando en forma de mutualidad, técnicamente organizada para el porvenir, la compleja materia de las Clases pasivas, que le impone una carga abrumadora, y sería conveniente que nuestro sistema de jubilaciones y pensiones vigente, se amoldara al que sirve de norma á los retiros obreros y pudiera fundarse sobre una justificada bonificación oficial del ahorro de los individuos.

Para conseguir que se llegue en su día á implantarse el seguro popular oficial obligatorio, se requiere un principio de educación nacional de las clases obreras y patronales, que engendre en ellas hábitos de seguro, y tener preparada en el territorio patrio la ramificación vastísima necesaria para que la institución del seguro oficial se acerque á cuantos necesiten utilizarle. A estos fines atiende el Instituto Nacional de Previsión con su oficina central modelo, planteando el seguro voluntario de pensiones de retiro, difundiéndolo por toda España y con la constitución de sus representaciones regionales y locales, que realiza mediante el patriótico concurso de Cajas de Ahorro y entidades similares de orden benéfico.

Está, por tanto, indicado que vayan adhiriéndose Cajas de seguro popular á la de Pensiones de retiro, que funciona ya en el Instituto Nacional de Previsión, que se proteja cuanto sea posible la obra de su expansión, así educadora como activa, y que se bonifiquen en la medida que lo permitan los recursos nacionales, las aportaciones de los obreros que muestren su adhesión á estos conceptos progresivos del ahorro, y que se estimule, por combinaciones de un novísimo derecho premial, á los patronos, para que favorezcan la jubilación de sus obreros.»

Sintetizando.

Del examen de los párrafos anteriores del decreto publicado recientemente por la *Gaceta*, se desprenden las siguientes consecuencias:

1.^a Que el Estado quiere estimular el ahorro de las clases obreras. 2.^a Que para tal fin auxiliará las Cajas de Previsión y Ahorro. 3.^a Que busca el florecimiento de ellas para llegar al *seguro obligatorio*; y 4.^a Que pretende poder llegar en su día á la supresión de las *cargas de clases pasivas*, suprimiendo los retiros cuando funcionen las Cajas de previsión y exista el seguro obligatorio.

Y sentadas tales premisas, sustituya el lector la palabra obrero por la de *guardia civil* y seguramente habrá de reconocer que cual anillo al dedo encajan esas teorías para llegar al logro de justísimas aspiraciones en el Cuerpo. Para demostración de ello, séanos permitido divagar sobre tan importante materia.

El seguro obligatorio de invalidez no es en síntesis, más ni menos, que la obligación impuesta á todos los individuos de una colectividad del descuento en sus diarios haberes ó jornales de una cifra pequenísima (en Alemania se le descuenta al obrero 10 céntimos diarios.) A esas cantidades se suma una subvención del patrono ó del Estado, y el total, á interés compuesto, va capitalizándose para constituir el seguro individual, que surte sus efectos en forma de auxilios durante enfermedades, pensiones el día que por inutilidad ó agotamiento el individuo no puede ya ganar el diario sustento y cuotas á las familias cuando fallecen los cabezas de ellas.

En resumen, lo que se busca es estimular el ahorro en el individuo, que este dinero no quede improductivo, si no que sus intereses se vayan acumulando, y que el esfuerzo hecho por el Estado en beneficio de sus clases pasivas, se acumule á ese ahorro, deje intereses, y el total dé una cifra relativamente grande.

Si un guardia civil al ingresar en el Cuerpo cogiese un duro y lo encerrase en el fondo del baúl, al cabo de veinticinco años, cuando le correspondiera el retiro, tendría ese mismo duro. En cambio, si al ingresar, ese duro lo hubiera impuesto en el Monte de Piedad, en una Caja de Ahorros ó cualquier Sociedad de crédito, donde le rentase un 5 por 100, el duro se habría convertido al cabo de veinticinco años en 33 y pico de pesetas.

Por otra parte, el Estado echa sus cuentas, y dice: Yo tengo que

entregarte á ti, guardia civil, el día que te retires, 20 pesetas mensuales, por ejemplo, durante diez años que pueden restarte de vida, ó sean 2.400 pesetas. Pues bien; voy á imponerte esas 2.400 pesetas á interés compuesto para que se acumulen sus intereses á esa cantidad y que, con el mismo desembolso para mí, tengas un beneficio inmensamente mayor.

Para comprender el alcance de esta teoría, basta decir que si fuera posible al Erario hacer el desembolso al ingresar cada guardia de esas 2.400 pesetas y se las impusiera á interés compuesto, al cabo de veinticinco años se habrían convertido en 8.127. Repartidas estas pesetas en los diez años de vida antes calculados, resultaría que el guardia cobraría mensualmente 67 pesetas de retiro en vez de las 20. ¡Y sin embargo para el Erario público el desembolso había sido el mismo!

Pues vayamos más lejos aún en el ejemplo: Supongamos que cuando el guardia civil ingresara se le descontase de su haber 25 céntimos diarios ó ingresaran en una caja de ahorro á interés compuesto, y supongamos que al mismo tiempo el Estado le impusiera otros 25 céntimos diarios. Esas cantidades, acumuladas con sus intereses, al cabo de veinticinco años y al 5 por 100, se convierten en 9.021 pesetas, salvo céntimo más ó menos.

Es decir, que obligando al ahorro forzoso de 25 céntimos diarios, ó imponiendo el Estado una suma igual, se encontraría el guardia, al recibir su retiro, con cerca de dos mil duros de capital.

Pues vayamos aún más lejos en el terreno de las hipótesis, y supongamos que á esas cajas de Ahorro se les acumulasen los fondos de hombres, los productos por venta de armas, denuncias de forestal, etc., etc., y se comprenderá fácilmente que no es una utopía suponer que el encauzamiento de estas novísimas teorías económicas llegaría á permitir la creación de pensiones de retiro mayores que los actuales, auxilios en enfermedades, orfandades y viudades y mil auxilios más que no son del caso especificar.

Claro está que á tales teorías así expuestas se les pueden hacer infinitas objeciones propias y peculiares del caso en que cada individuo se encuentre. En esto no entro, por que ni el proyecto es proyecto, ni yo soy el que lo inventa, ni nadie me llama á desmenuzarlo. Me he limitado á exponer sus fundamentos, creyendo hacer un servicio con su vulgarización.

Solo si quiero añadir una cosa: estas teorías del seguro personal han dado excelente resultado en Alemania. En España tene-

mos ejemplo de ellas en las *sociedades de seguros de vida*, cada día más boyantes; hay Empresas particulares que las han implantado para sus empleados, y que no cito en detalle para no hacer demasiado extenso este trabajo.

Al implantarse en Alemania, el filósofo y economista Wagner, presentó el problema en los siguientes términos: «La cuestión de saber si el Estado debe obligar á los individuos á asegurarse, no es de aquellas que pueden resolverse por una respuesta absoluta. Todo depende de las situaciones particulares. Allí donde es suficiente el interés individual, no hay para qué recurrir á la obligación: el seguro debe ser libre. Pero cuando la falta de educación, la indolencia, la imprevisión dominan, y el Seguro voluntario no puede agrupar un número suficiente de asegurados para un amplio reparto de los riesgos, la obligación del seguro es indispensable para los imprevisores, así como para la sociedad entera y para el conjunto de los asegurados.»

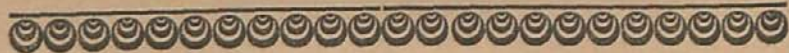
Y para finalizar añadiré que en esto no se puede descender al detalle, personalizar ni mirarlo desde el punto de vista de la conveniencia de los menos. Todos los proyectos hay que planearlos con cara al porvenir, midiéndolos, pensándolos, estudiándolos minuciosamente para no lesionar intereses; pero si son prácticos, acometerlos; sucede con esto como cuando se presenta la gangrena en un miembro: hay que proceder á la cauterización ó amputación, aunque sea dolorosa, pues en ello juega la vida. Pero la operación se hace después de las consultas, de los preparativos para que la operación salga bien, de atar todos los cabos. No á tontas ni á locas, porque después de hecho, ya no tiene remedio.

Por el'o me limito á exponer las teorías anteriores, pero sin abogar por la *operación*.

Doctores tiene el *cuerpo* enfermo que podrán hacer la *consulta* y efectuar la *operación* si con ella su vida puede adquirir lozanía.

MIGUEL GISTAU.





DEL SERVICIO

Desarrollo de casos prácticos

Por el Capitán **TOVAR**

Altamente ridículo sería pretender sentar jurisprudencia al tratar esta materia; quiero también purgar mi espíritu del bagaje de la responsabilidad que puedan adquirir los lectores por mi propio criterio; así pues, cuanto diga y afirme á pesar de estar fundamentado en textos legales, puede ser objeto de interpretación, siendo más amplia, ó más restringida según el del comentarista.

Todas las leyes españolas, aunque redactadas é inspiradas por legisladores competentísimos, están sujetas á la discusión, á pesar de contar la mayoría de ellas con el blindaje de reglamentos que las amplían, aclaran y complementan.

Si por su perfección y atamamiento de todos los cabos, no fuesen susceptibles de interpretación y discusión, la carrera de abogado no existiría.

Pretender hallar en este trabajo una novedad; sospechar que en este artículo puede encontrarse un descubrimiento sensacional, desconocido para los que visten el honroso uniforme del cuerpo, sería jactanciosa ridiculez; ¡Están tan trilladas todas las materias!

Solamente un fin persigo: empleando un sistema de abrumadora machaconería que resultará tal vez pesado, desmenuzando hasta la trivialidad una incidencia del servicio, ó vulgarizando la fraseología técnica, engorrosa en sí, y desconocida para algunos, procuraré explicar casos que ocurren frecuentemente en el curso del servicio.

Muchos guardias modelo de aplicación, muchos guardias encañecidos en el servicio rudísimo del Instituto, se han encontrado más de una vez perplejos é irresolutos ante el temor de incurrir en responsabilidades, al practicar alguno de aquéllos, por desconocer el trámite legal y de aplicación en el desenvolvimiento del mismo.

Para el que los conozca, para el que los haya prestado con acierto y aplauso, para el que no tenga la menor duda sobre su desarrollo, está demás este escrito, debe doblar la hoja pasando á otro asunto que más le pueda interesar, rogándole acoja con benevolencia este trabajo en gracia al buen deseo que lo inspira.

Hechas estas salvedades que confieso sin rubores de ninguna especie, está demás en el caso presente afilar el lápiz de la crítica, ni aguzar los colmillos para dar una dentellada á mi trabajo; el que lo hiciere pecará para mi de poco piadoso.

* * *

Voy á ocuparme de un hurto ó un robo que ocurra en un vagón del ferrocarril á un pasajero, cuyo tren lleve pareja de escolta.

Con arreglo á la Real orden de Gobernación de 6 de Mayo de 1886, regla 5.^a, las parejas de escolta de tren en todas las estaciones donde éste pare «más de dos minutos», bajarán al andén para preguntar al jefe de la estación si ocurre novedad, así como para que la vean los viajeros y puedan reclamar su auxilio.

Supongamos que uno de ellos que ocupa un departamento de primera clase, llama á los guardias y les participa que entre la estación anterior y aquélla, ha sido robado por otro viajero que ocupa todavía un asiento en el mismo.

Los guardias sin perder momento, deben subir al departamento, primero el jefe de pareja, y con las buenas formas y palabras corteses que, tan recomendadas están por el art. 4.^o de la cartilla, la circular de 3 de Julio de 1899, que aunque «reservada», se halla en los archivos de los puestos y la de 16 de Enero de 1904, prevendrán que quedan detenidos hasta el esclarecimiento del hecho denunciado.

El encargado dirigirá el interrogatorio, que en hipótesis puede concretarse á los siguientes términos: el compañero quedará vigi-

lando las portezuelas, y pronto á tomar la ofensiva en defensa de su jefe ó á evitar la fuga del delincuente.

—¿Qué ha ocurrido?—preguntará el guardia.

—Que entre la estación anterior y la que estamos, el señor poniéndome un puñal al pecho me ha robado una cartera de piel de Rusia con mil pesetas en billetes de Banco de España, ó que aprovechando mi sueño ha metido la mano en mi bolsillo, apoderándose de la cartera.

El guardia debe proceder inmediatamente á registrarlo para ocuparle las armas que el presunto delincuente pueda tener ocultas.

En todo delito de robo ó hurto, el primer detalle que tiene que comprobarse, es la «preexistencia» del objeto robado, por lo tanto, debe de continuarse el interrogatorio en la siguiente forma:

—¿Decía usted, que le ha robado una cartera con mil pesetas?

—Sí, señor.

—¿Y ese dinero de dónde lo ha sacado usted?

—Lo cobré en Valladolid en la casa de Alvarez Miranda y Compañía, que lo pueden comprobar.

—¿Qué clase de billetes eran, y qué otros documentos ó papeles llevaba usted?

—Uno de quinientas pesetas, cinco de cien, un retrato de mi mujer, mi cédula personal, tarjetas, billetes del ferrocarril, talón de equipaje, tres cartas de recomendación.

—¿Cómo se llama usted, dónde reside habitualmente y á dónde se dirige?

—Fulano de Tal vecino de Tal punto, y voy á Madrid.

—¿Cómo era la cartera?

—Color avellana, con mis iniciales entrelazadas de plata.

El señalado como autor del hecho, será registrado con toda escrupulosidad, y en el caso de serle ocupada la cartera, se examinará ésta para comprobar la denuncia; y obtenidas las pruebas acusatorias de delincuencia, se le pondrá el lazo de seguridad, preguntándole por su nombre y domicilio.

Como por la regla 4.^a de la referida Real orden del 1886, el servicio de escolta es preferente y los individuos que lo presten no podrán ser distraídos de él mientras lo desempeñan, al proceder á una detención, conducirán al delincuente hasta el primer relevo por-

que así lo dispone la 7.^a de dicha soberana disposición, que ordena al mismo tiempo se facilite pasaje gratuito á los detenidos, lo que confirma la Real orden de Gobernación de 14 Septiembre de 1891.

En el caso que referimos, y suponiendo el tren en marcha, al llegar á la primera estación, se trasladarán con el preso al departamento señalado para las parejas de escolta, que según la circular de 6 de Agosto de 1902, es el último del último coche de tercera más próximo al furgón de cola; si el tren no lleva compartimento de tercera, en el de segunda más inmediato al citado furgón; si el tren careciere de segunda y tercera clase, efectuarán el viaje en el departamento de «servicio» del repetido furgón.

Es obligatorio en la pareja, avisar al Interventor la detención efectuada, para participarle que el detenido va sin billete (caso de carezca de él), con el fin de que pueda hacerse la reclamación por la compañía, del importe del mismo, desde donde fué detenido hasta el relevo de los guardias, cantidad que será cargo á la Dirección General de Penales.

Durante la marcha, la pareja (el jefe) instruirá al correspondiente atestado, haciendo constar en él (como en todos los documentos de esta clase), la hora del suceso, sitio, nombre del detenido, sus señas personales y traje que viste, reseñando con toda escrupulosidad las armas ocupadas, la cartera, su contenido, los billetes con su numeración, fecha en que fueron emitidos cantidad que cada uno representa, cartera que será entregada como cuerpo de delito, en unión de las armas y documentos hallados á la autoridad competente.

Esto de la *autoridad competente* es una frasecilla muy socorrida para salir del apuro cuando se explican casos prácticos del servicio, pero en éste la determinaremos con toda claridad en evitación de dudas.

Si la pareja termina su viaje en pueblo cabeza de partido procede hacer la entrega al juez de Instrucción; donde no lo haya al Municipal, y en las grandes poblaciones al de guardia, de quienes se recogerá el oportuno y detallado recibo de todo.

En el atestado depondrán no solamente el autor del hecho, s que también los testigos, mediante manifestaciones «no juradas» que autorizarán con su firma y rúbrica, de cuya formalidad no está exenta la pareja aprehensora.

Aunque por ministerio de la ley es la autoridad judicial la en-

cargada de dictaminar en su día «la clasificación» del delito, es preciso que el instructor del atestado consigne en «la carátula» ó cubierta del atestado la condición de éste, que en el presente caso puede ser robo ó hurto.

Las diferencias que el Código penal ordinario marca en uno y otro caso, las expresan de una manera clarísima los artículos 515 y 530 de dicho texto legal, que dice: Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Son reos de hurto: 1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, tomen las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrando una cosa perdida, y sabiendo quien es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 607, números 1.º, 2.º y 3.º, 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 612, 613 y 618, que para más fácil comprensión y evitar rebusca en el texto, copio á continuación:

Art. 607. 1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos «forestales» para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo las cosechas para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

Art. 608. 1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

Art. 610. 1.º Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

Arts. 611 y 613. Se refieren á la entrada de ganado por negligencia ó abandono en heredad ajena; siendo considerados los reincidentes por tercera vez, penados como reos de hurto.

Art. 618. Los que aprovecharen aguas que pertenezcan á otros causando daño, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Restituída la pareja á su cuartel, el encargado dará «parte por escrito»—en forma de oficio—al comandante del punto, relatando con toda minuciosidad el servicio prestado.

Pudiera ocurrir que al registrar al presunto delincuente no se le encontrase la cartera, por haberla éste tirado por una ventanilla, ó bien por ser un robo simulado, en cuyo caso debe preguntársele al denunciador si sostiene la acusación lanzada contra el compañero de viaje, y en caso afirmativo, procede también la detención, con la salvedad de la responsabilidad que pesará sobre el denunciante.

En caso de denuncia falsa, corresponde detener al que la haga, para la resolución que en justicia corresponda por el Juzgado.

La custodia y conducción del preso hasta la entrega del mismo, se ceñirá á los principios de humanitarismo, que no excluyen la constante vigilancia, y que de una manera clarísima determina la Cartilla del Cuerpo.

Es muy conveniente en los actuales tiempos, preguntar al detenido en la presencia del juez, si ha sido maltratado por los guardias con el objeto de rebatir en el momento, el falso y desacreditado sistema de haberle arrancado por el tormento la confesión del delito.

* * *

¿Satisface á todas las inteligencias, la explicación dada? ¿Puede caber alguna duda en casos de idéntica naturaleza? Aunque se me tilde de vanidosillo, yo creo que ninguna; y si así es, quedo complacido, pues dentro de las arideces del doctrinarismo, no perseguía otro ideal.

CARLOS TOVAR DE REVILLA.





REAL ORDEN CIRCULAR

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE JURISDICCIONES

En la página 26 del primer número de nuestra REVISTA insertamos la Ley de 23 de Marzo de 1906, sobre represión de los delitos contra la Patria y el Ejército.

He aquí ahora la Real orden dictada en 23 de Abril del mismo año dando reglas para la aplicación de aquella Ley.

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía

en el Código penal, y que circunstancias lamentable, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación; tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera; hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina de Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del artículo 2.º.

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los

que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudieran herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto este es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aún cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; ilimitación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley, en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia, sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas, se estrecha y acentúa la obligación del Juzgado para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito

con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Consultas

Todo suscriptor podrá dirigir á la Administración de esta Revista las Consultas que sobre asuntos del Instituto le afecten personalmente. No se contestarán las que se refieran á otras personas, que no sean suscriptores ni las de quienes se hagan suscriptores al mismo tiempo de efectuar la pregunta.

Para facilitar contestación y evitarles gastos de papel, rogamos á quienes hagan una consulta cualquiera, lo efectúen en una quartilla escrita por una sola cara, lo más concisamente posible y poco más ó menos como el siguiente modelo.

CONSULTA

*El suscriptor Fulano de Tal, empleo de
..... y que presta servicio en
..... provincia de, desea se
le diga tal cosa.....*

Dicha quartilla es suficiente para que nos apresuremos á complacerle en medida de nuestros medios.

VULGARIZACIONES DE NUESTRA LEGISLACIÓN

Reenganches en la Guardia civil

SARGENTOS

Como quiera que aún existen en la Guardia civil algunos sargentos acogidos al Real decreto de 9 de Octubre de 1889, y alguno tal vez á quien convinieran más los beneficios que éste concede que los de otros decretos posteriores, publicamos á continuación lo que de dicha soberana disposición conceptuamos más interesante.

(CONCLUSIÓN)

(La primera parte de este trabajo figura en el número anterior, pág. 136.)

5.º Los sargentos que hayan de experimentar alteración, cualquiera que ésta sea, en sus compromisos de reenganche, como consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, serán baja en los estados de reclamación del cuarto trimestre de 1903, causando alta según la nueva clasificación, en los del primer trimestre de 1904. En las relaciones de altas correspondientes al mes de Enero actual, que se han de formular como previene el art. 55 del reglamento de 3 de Junio de 1889, se incluirán todos los que la causen en dicho mes, indicando el período para que se les propone, si fuera distinto, y si continuasen en el mismo, la nueva fecha en que comienza. En las relaciones que se formen por fin del mes de Febrero

próximo, se incluirá á los sargentos cuya alta se hubiere omitido en Enero y además á los que deban comenzar sus compromisos en aquel mes. Unos y otros figurarán también en la sección correspondiente de altas del estado de reclamación del primer trimestre del año actual, con expresión del motivo, período de reenganche y duración del compromiso.

Estas altas habrán de justificarse, como todas, con copia literal de la filiación y media filiación del causante, y si el alta es para ingresar por primera vez en el reenganche, se acompañará también copia de la orden de la sección respectiva del Ministerio por la que se determine si ocupa ó no plaza de reenganchado con premio.

A los que ocupan plaza de reenganchado se les reclamará desde luego el premio correspondiente, siempre que no sea menor que el que ya gozaban, pues en este caso continuarán con el que tenían, hasta que les corresponda en sucesivos compromisos otro mayor, sin que se hagan reclamaciones de atrasos á los que pasaren á servir el período de reenganche siguiente á aquél en que ahora se encuentran. Para los que no cubran plaza, pedirán el mismo premio ó gratificación de continuados que estuvieran disfrutando antes del Real decreto de 26 de Noviembre último.

6.^a Las diez pesetas mensuales de gratificación que concede el artículo 5.º del mismo Real decreto á los que habiendo terminado el tercer período de reenganche, cuenten más de veinticinco años de servicio, se reclamarán en la forma reglamentaria, sumadas á las cincuenta pesetas del premio correspondiente á dicho tercer período, pero sólo á partir del corriente mes de Enero. Como esta gratificación no tiene carácter de premio de reenganche, se computará, para poder disfrutarla, todo el tiempo de servicio con los abonos que lo sean para el retiro (1).

7.^a. Para las concesiones de reenganche de los sargentos se observarán en lo sucesivo las siguientes instrucciones:

I. Todo sargento para obtener el reenganche solicitará de la autoridad militar respectiva la continuación en filas por el tiempo

(1) A pesar de lo dispuesto en este artículo y en el 5.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1903, la Intervención General de Guerra no reconoce derecho á la gratificación de diez pesetas mensuales á los que no reúnan 25 años de servicio en filas, fundándose en que entonces es cuando terminan el tercer período de reenganche.

de duración del período que va á servir en lo sucesivo, y dicha autoridad, resolverá en vista del informe de la junta de enganches y reenganches del cuerpo, y en el caso de acceder á la petición, á la vez que lo comunica al jefe del cuerpo, dará conocimiento á la sección correspondiente del Ministerio de la Guerra.

II. El cuerpo, en los primeros estados de reclamación que formule, dará de alta al interesado para el compromiso de reenganche contraído y que ha de comenzar á servir desde luego, cubra ó no plaza de reenganchado.

Cuando coincida el ingreso en el primer período con la ocupación de vacante, se expresará así por nota en la copia de la filiación del interesado, que se ha de acompañar á la reclamación como justificante del alta, á fin de que la Administración Militar pueda, á la vez que admitir el compromiso, reconocerle derecho al premio que le corresponda.

Si no cubre plaza de reenganchado, se hará constar también por nota en dicho documento, y se entenderá que, aun cuando sirve el compromiso, solo disfrutará la gratificación de continuado ó sean quince pesetas mensuales. Al corresponder á uno de estos sargentos plaza de reenganchado con premio, empezará á disfrutarlo desde la revista siguiente, reclamándosele en los primeros estados que se formulen, sin más justificación que la copia de la orden en que se le otorga la plaza, para que conste en el expediente del causante.

III. En cualquiera de los casos á que acaba de hacerse referencia, la Intervención general dará conocimiento á la sección respectiva de este Ministerio, de la admisión de los compromisos de reenganche reconocidos por la Junta Central en relaciones separadas, para los efectos del alta y baja en las escalas generales de aspirantes que se llevan en las mismas.

Los primeros jefes de los cuerpos darán también conocimiento, nominalmente, á dichas secciones del Ministerio con fecha 1.^o de cada mes, de todas las altas y bajas que ocurran de sargentos reenganchados en los suyos respectivos, con expresión de si disfrutaban ó no premio y de cualquier circunstancia que pueda ofrecer variación en el número de los de una ú otra agrupación, ó en las fechas que sirven de base para el ^{comienzo}comienzo ó terminación de sus compromisos.

8.^a Para la formación en este Ministerio de las escalas generales de los sargentos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros con opción al premio de reenganches que no han podido obtenerlo por falta de plaza, se tendrán en cuenta las bases siguientes:

(a) Los Capitanes generales de las regiones, y de Baleares y Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, remitirán al Ministerio, antes de fin del mes actual, relaciones nominales de los sargentos reenganchados pertenecientes á los cuerpos y unidades del territorio de su mando, una por cada arma ó cuerpo, que se encuentren disfrutando ya premio de reenganche.

(b) Las mismas autoridades y en igual fecha, remitirán al Ministerio relaciones nominales de los sargentos pertenecientes á los cuerpos de su región ó distrito que, reuniendo las condiciones personales reglamentarias para obtener el reenganche, lo hayan soliditado y se hallen en espera de vacante de reenganchado con premio, para adjudicársela cuando la hubiere. Dichas autoridades dispondrán que los cuerpos remitan al propio tiempo á la Intervención general relación de estos sargentos, con copia de la documentación correspondiente, para los efectos del reconocimiento de sus derechos; dando la intervención general inmediatamente noticia del resultado á las respectivas secciones de este Ministerio.

(c) El número de plazas de sargentos reenganchados con premio correspondiente á cada arma ó cuerpo antes citado, se calculará, añadiendo á la *mitad* de la suma de las plantillas de sargentos asignadas á sus unidades activas, el *total* de los sargentos que constituyen las plantillas de las zonas de reclutamiento, regimientos, batallones y depósitos de reserva, que han de ser precisamente reenganchados, sin que puedan prestar servicio en dichas unidades los que no cumplan esta condición.

Los establecimientos de remonta, depósito y secciones de sementales, compañías de obreros de Artillería é Ingenieros, compañía de Aerostación, Brigada Topográfica de este último cuerpo y secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, serán eliminados de este cálculo y de la escala de aspirantes, puesto que en las expresadas unidades podrán ser reenganchados, si llega el caso, la totalidad de sus sargentos, sin que por otra parte sea preceptivo que todos los que sirvan en ellas hayan de serlo. Es

decir, que el número de sargentos reenganchados con premio por arma ó cuerpo, á que se refiere el párrafo anterior, es independiente de los que pueda haber en estas unidades, á cuyos sargentos, cuando lo soliciten y reunan las condiciones reglamentarias, se les concederá desde luego el reenganche con premio; pero sin que por ningún concepto puedan ser destinado á ellas sargentos procedentes de otros cuerpos del arma que no se hallen ya disfrutando el premio de reenganche.

(d) Formada en cada arma ó cuerpo la plantilla general de reenganchados con premio, se considerarán desde luego cubiertas sus plazas por sargentos que estén ya disfrutando este beneficio (según las relaciones recibidas), incluso los que concluido el tercer periodo continúan sirviendo por tiempo indeterminado.

Si resultara exceso, se amortizarán en la proporción de un cincuenta por ciento de las nuevas vacantes que ocurran, y si quedaran plazas vacantes sin cubrir, se adjudicarán á los sargentos que ocupen los primeros puestos de la escala general de aspirantes, tan luego como se conozca la clasificación que de ellos haya hecho la Junta Central de enganches y reenganches.

(e) Esta escala se formará, en cada arma ó cuerpo, con el total de sargentos de las relaciones número 2, que teniendo opción al premio resulten sin cubrir plaza de reenganchado, y en ella serán colocados por orden de antigüedad de las fechas en que reunieron las condiciones reglamentarias. Si hay algunos que las cumplieron en la misma fecha, se dará entre ellos la preferencia á la antigüedad en el empleo de sargento, y si también esta fuera igual, se tomará en cuenta la de cabo.

9.^a Formalizadas las escalas de sargentos aspirantes al premio de reenganche, las respectivas secciones de este Ministerio publicarán á la mayor brevedad posible en el *Diario Oficial*, numéricamente, el resultado á que se refiere la base (d) de la regla anterior y además, la relación nominal completa de los aspirantes, con expresión del destino de cada uno.

10.^a En uno de los diez primeros días de cada mes se publicarán igualmente por las secciones, en el *Diario Oficial* de este Ministerio, las alteraciones de altas ó bajas en dichas relaciones de aspirantes por fin del mes anterior, con expresión de los motivos, como asimismo el resultado de amortización del exceso, si

lo hubiere, de reenganchados con premio; y, por último, una relación de los sargentos á quienes corresponda entrar en el disfrute del premio desde el día 1.º del mes en que se publica, según las vacantes ocurridas en el anterior.

11.^a A los sargentos de todas las armas, cuerpos é institutos, se les aplicará para derechos pasivos las ventajas que les otorgan los Reales decretos de 9 de Octubre de 1889 ó de 26 de Noviembre de 1903, según les resulten más beneficiosos con arreglo á las circunstancias que concurran en cada uno de los interesados. A los que no les puedan alcanzar los beneficios de uno ú otro decreto, se les aplicarán las prescripciones de la ley de 26 de Abril de 1856. En el estado que se publica á continuación, se fijan las tres tarifas de retiro aplicables á los sargentos, según el caso en que se hallen.

12.^a. Para aquellos que, después de terminado algunos de los períodos de reenganche establecidos, pasen á ocupar destino en la Administración civil, continuará rigiendo el art. 29 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889.

13.^a La cuota final de reenganche de los que sean baja por cualquier motivo sin haber terminado el período que estuvieren sirviendo, será, en todos los casos, la correspondiente al período anterior.

14.^a A los sargentos que en esta fecha se encuentren disfrutando el retiro provisional, pero pendientes del señalamiento definitivo, se les aplicarán, al resolver sus expedientes, las ventajas que más les favorezcan de uno ú otro de los dos Reales decretos de que trata la regla 11.^a, y si no les alcanzara ninguna, se atenderán las resoluciones á lo prescripto en la ley de 26 de Abril de 1856.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1904.—Linares.—Señor.

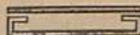
* * *

Además de estas disposiciones conviene tener presente la Real orden de 22 de Diciembre de 1891 (Colección Legislativa número 500) que previene que el tiempo de servicio para premios ha de ser precisamente en filas.

La Real orden de 6 de Noviembre de 1894 (Colección Legislativa número 302), dispone que á los que permanezcan lincenciados absolutos más de seis meses, no les es válido para premio el tiempo servido anteriormente.

Conviene tener presente que aún cuando el licenciamiento haya sido después de los diez primeros años si no ha permanecido en en esa situación más de seis meses, se le acumula para premios todo el tiempo de servicio.

El haber permanecido con licencia temporal indefinida ó ilimitada, situación de provincia ó reserva, no siendo la de licenciado absoluto, aún cuando haya estado varios años en una de aquellas situaciones, no interrumpe la carrera militar y no es óbice para que se deba abonar para premios el tiempo que con anterioridad haya prestado servicio en filas.



La Revista Técnica de la Guardia civil publicará los servicios importantes prestados que le envíen sus suscriptores siempre que vengan escritos por una sola cara del papel, lo más lacónicamente posible y sin elogios ó censuras. Deberán además venir los originales con el sello de la comandancia, compañía, línea ó puesto á que pertenezca el que lo envíe, en evitación de que persona ajena al Cuerpo pudiera sorprendernos enviando datos equivocados.

Sin perjuicio de tal envío, la Revista publicará cuantos servicios conozca ó tenga de ellos datos oficiales, puesto que desea constituya con el tiempo historial completo de la materia.



LEY ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

DE 8 DE AGOSTO DE 1907

(Gaceta de 10 de Agosto.)

(CONCLUSIÓN)

Art. 47. Las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, autorizada esta última por todos los individuos de aquélla, serán entregadas inmediatamente en la administración ó estafeta más próxima, en pliegos cerrados, en cuya cubierta certificarán de su contenido los expresados individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y la hora en que le fueron entregados, de los pliegos y del contenido total del sobre, y, certificados, los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, en las elecciones de Diputados á Cortes; y en las elecciones municipales, el uno irá dirigido al Secretario de la Junta provincial del Censo y el otro al de la municipal.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deberá hacerla el Presidente de la Mesa, con los interventores nombrados por los candidatos ó los adjuntos en su defecto, siendo unos y otros responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de la Junta que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías bajo recibo.

Art. 48. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley. Las autoridades y sus agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, sus apoderados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales, siempre que lo exija el ejercicio de su carga.

Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos, bastón ó paraguas, á excepción de los electores que, por impedimento notorio, tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 49. Las estaciones telegráficas de servicio limitado, estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 50. El escrutinio general se verificará el jueves siguiente á la elección por la Junta provincial del Censo, en las elecciones de Diputados á Cortes, y por la Junta municipal en la de Concejales; para esta operación cada uno de los proclamados candidatos podrá designar por escritura pública dos personas que le representen, con voz, pero sin voto, con tal de que sean electores del distrito.

El acto será público.

Se reunirán las Juntas á las diez de la mañana, y si no concurren la mitad más uno de los Vocales hasta las dos de la tarde ó si otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los presentes y al público por anuncio escrito, y comunicándolo á las Juntas Central ó provincial, según la elección de que se trate.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la Sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de esta ley y conforme á lo preceptuado en el artículo 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y advenir la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto.

Si faltare el acta de alguna sección podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación de cada sección, tomando uno de

los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrá hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas, ó certificado en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el Censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fueren) por haber actas dobles que afecten al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó el Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y

computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existen protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del art. 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario, las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía resuelva en definitiva, versarán necesariamente sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado. 2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción. 3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados. 4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegal-

lidad ó nulidad de la elección no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del Ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincia, ó por la de recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presentan las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de la Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Serán causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro cuarto grado con cualquier candidato que haya luchado en la misma provincia.

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hayan sometido á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes

y las rectificaciones. Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados, en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubieren sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del art. 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiere, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputados en uno ó más distritos, por haber quedado vacante la representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de distritos que, con arreglo á la ley, deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, conta-

dos desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no lo hubieren renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIONES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptúan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso cuando no se hubiere puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debiera haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en los documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramiento de interventores y cuando emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigadas con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.º A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente ni se exhiban á quien lo soliciten, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda. 2.º A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores. 3.º A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos. 4.º A que no se extienda con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales. 5.º A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna. 6.º A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ella se extraigan. 7.º A la omisión voluntaria ó á la anotación, inexacta para obscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto. 8.º Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del Censo ó á operaciones electorales, y la lectura, también inexacta, de las papeletas. 9.º A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado. 10.º A que se haga proclamación indebida de persona. 11.º A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en el acto electoral ó que por cualquier acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el

oportuno conocimiento de la verdad electoral. 12.º A suspender sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal, ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstancias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictados para su ejecución, que, no comprendidos en los artículos anteriores, tengan por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen en su derecho ó lo ejerciten contra su voluntad, á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituyen delito de coacción electoral; y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometén, además de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.º Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios y agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó menbretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas. 2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección. 3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna

manera á la Sección, Colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67 cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: 1.º Los que por medio de la promesa, dádiva ó remuneración, soliciten directa é indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector. 2.º Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión. 3.º El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho. 4.º El que á sabiendas consienta sin protestas pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior. 5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas de las reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere. 6.º El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales. 7.º El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes. 8.º El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con mo-

tivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuvieren privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán siendo funcionario público, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale y además con una multa de 125 y 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones.

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa que decretará la Junta del Censo, ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito: 1.º Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido. 2.º Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la Mesa. 3.º Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto. 4.º Los funcionarios y particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse. 5.º Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Art. 77. Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo electoral y los Presidentes, adjuntos é interventores de las Mesas electorales.

Art. 78. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título, se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral.

Art. 79. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos, especialmente electorales, es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se admitirá depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 80. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior, estará en suspenso respecto de la autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tri-

bunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la excepción de la responsabilidad de la persona que le obedeció.

Cuando la autoridad que dió orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultare indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso, remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, con los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 81. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley, en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 82. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiere cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta Central del Censo.

Art. 83. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido, por lo menos, la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta Central del Censo.

Art. 84. El elector que sin causa legítima dejare de emitir su voto en cualquier elección efectuada en un distrito, será castigado: 1.º Con la publicación de su nombre como censura, por haber dejado incumplido su deber civil y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y 2.º Con un recargo de un 2 por

100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiére sueldo ó haberes del Estado, Provincia ó Municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos. Los representantes ó gestores de dichos establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado, hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos, electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

No incurrirán en dicha responsabilidad los electores que dejasen de votar por haber sido candidatos ó apoderados suyos en la elección ó elecciones de que se trata, por enfermedad, ausencia con causa justificada ó por otra circunstancia de igual entidad ó análogas á las anteriores.

Las instancias sobre la declaración de causa legítima de excepción ú omisión del voto, se presentarán ante las Juntas municipales, que acordarán lo procedente, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzca el interesado. Este podrá recurrir en alzada ante la Junta provincial dentro de los diez días siguientes á la notificación del acuerdo.

Transcurrido este plazo, la Junta municipal enviará á la provincial certificación de dicho acuerdo con las apelaciones y comprobantes, si los hubiere. No serán susceptibles de ulterior recurso los fallos de las Juntas provinciales. Remitirán también las Juntas municipales, después de cada elección y en el plazo de un mes á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado ni alegado causa de su omisión.

Art. 85. Para tomar posesión de todo destino público, será requisito indispensable en los mayores de veinticinco años, exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, ó certificación de no ser elector ó de estar exento de la obligación de votar ó de

haber justificado la omisión del voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia á las listas de votantes y á las pruebas presentadas ó antecedentes de pública notoriedad en sus respectivos casos.

A las declaraciones de justificación de causa legítima hechas por las Juntas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 respecto á documentos electorales, y se expedirán bajo la responsabilidad personal del presidente de la Junta municipal del Censo y del secretario que hubiere de autorizarlas.

Art. 86. La corrección de las infracciones corresponde á la Junta Central, con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de esta ley y á las Juntas provinciales y municipales en virtud de lo prevenido en el art. 16.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á los superiores; pero si entendiesen que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Central para la resolución que corresponda.

Cuando los jueces dejasen de remitir los documentos á que se refiere el párrafo último del art. 19 de esta ley, las Juntas lo comunicarán al presidente de la Audiencia provincial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta Central.

Las multas que puedan imponer, tanto la Junta Central, como provinciales y municipales, con arreglo al apartado 7.º del art. 15 y al párrafo último del 16, se acordarán en resolución escrita motivada.

Las que se impongan por las Juntas municipales serán reclamables ante las provinciales, y las que impongan éstas ante la Junta Central.

Las resoluciones de la Junta provincial en esta materia se acordarán en el plazo improrrogable de dos días siguientes al del ingreso de la apelación, limitándose á confirmar ó revocar el acuerdo.

La Junta Central, en las apelaciones de que conozca, podrá agravar, disminuir ó alzar las multas, en vista de las atribuciones que le concede el artículo anteriormente citado.

Art. 87. En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas electorales, por distritos ó por secciones, debiendo además remitirse á los presidentes de las Juntas municipales cuatro ejemplares de cada sección para las mesas respectivas.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, se extenderán en papel común y serán gratuitas, á excepción de aquellas que por esta ley habrán de autorizarse por notario. Asimismo se expedirán gratuitamente y en papel común toda clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; pero no podrán tener otra aplicación bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores de la renta del Timbre.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no le recibiese tan pronto como debe llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad que inmediatamente se recoja por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Los jueces municipales y presidentes de las Juntas municipales del Censo no podrán, sin embargo, expedir comisiones contra los jueces de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al presidente de la Junta provincial del Censo del modo más rápido posible.

Art. 88. Se derogan las demás disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan á lo preceptuado en esta ley, quedando suprimidos los Colegios especiales que para la elección de diputados á Cortes autorizaba la ley de 26 de Junio de 1890.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las elecciones de diputados provinciales seguirán celebrándose, mientras no se disponga otra cosa, por una ley, en las mismas condiciones establecidas por Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la ley electoral de Diputados á Cortes del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

les; pero el Gobierno dictará en el plazo de seis meses las disposiciones necesarias para que le sean aplicadas las reformas relativas al procedimiento electoral establecido por la ley.

2.º El Gobierno, en el plazo de un año, presentará á las Cortes un proyecto de ley de división electoral.

3.º Mientras no esté en vigor el nuevo Censo electoral se llevarán á cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo á la legislación anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez publicada esta ley, procederán á constituirse las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales, en la forma que determina el artículo XX, sin perjuicio de que en lo sucesivo se guarden las fechas y plazos señalados en la misma. La constitución de todas ellas deberá quedar terminada dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la ley.

El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la primera constitución de las mismas en lo que no se halle previsto en esta ley.

Segunda. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá inmediatamente á la formación de un Censo electoral con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las instrucciones que para su cumplimiento dicte el Gobierno.

Tercera. Recibidas las listas por las Juntas municipales, las fijarán en los sitios de costumbre para que puedan ser examinadas por el público, donde permanecerán de sol á sol por espacio de quince días, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por otros medios que estén en uso de la localidad, expresando también que durante dicho período de tiempo, se admitirán en la forma que se expresa á continuación las reclamaciones que contra dichas listas se presenten, lo mismo para inclusiones ó exclusiones que para modificaciones de apellidos ó nombres. Las listas sobre las cuales no hubiere reclamación alguna serán devueltas, inmediatamente de terminado el plazo de quince días á que se refiere el párrafo anterior, á los Jefes provinciales de estadística.

Cuarta. Las Juntas municipales informarán sobre las reclamaciones que hubiere, y éstas, con las listas correspondientes y dicho

informe, las remitirán en el plazo de diez días á las Juntas provinciales, que deberán expedir recibo de ellas; dos días después de recibidas, se constituirán estas Juntas en sesión pública en la Sala de la Audiencia, á excepción de las Islas Baleares y Canarias, que se constituirán las secciones respectivas en la Sala de la Audiencia de Mallorca, Sala de los Juzgados de las islas de Menorca é Ibiza, Sala de la Audiencia de las Palmas y Sala de los Juzgados de Santa Cruz de la Palma y de Santa Cruz de Tenerife, y se dará lectura por el Secretario de las reclamaciones. La Junta examinará los justificantes presentados respecto de cada una y hará las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas.

La Junta decidirá lo procedente respecto de cada una de las reclamaciones, decretan lo la inclusión, exclusión, ó rectificación, ó desestimando la instancia de que se trate.

Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. Las reclamaciones que se entablen contra las de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, se harán en el plazo de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes de la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, quien, en el término de tres días, remitirá dicho expediente con las listas á los Jefes provinciales de Estadística. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar con costas al apelante. En otro caso será de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán, dentro de los plazos

marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Quinta. Los Jefes provinciales de Estadística, en cuanto reciban las listas y resoluciones que les remitan las Juntas municipales y provinciales electorales, introducirán en dichas listas que obran en su poder las modificaciones que procedan, conforme á las resoluciones adoptadas por dichas Juntas y por las Audiencias, formalizando de este modo las listas definitivas que constituirán el Censo electoral definitivo de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Los mismos Jefes, después de consignar en las listas de cada Ayuntamiento de la provincia la diligencia de ser distintiva por estar conforme con lo que resulta del Censo de población de que proceden y con las resoluciones susodichas, remitirán un ejemplar ó copia á la Junta provincial.

Sexta. Las Juntas provinciales publicarán inmediatamente en un número extraordinario del *Boletín Oficial* las listas definitivas de la provincia, conservando en su archivo la copia remitida por el Jefe de Estadística; remitirán á las Juntas municipales en pliego sellado y certificado un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el registro oficial de los electores del Municipio. Además publicarán en uno ó más tomos el Censo electoral definitivo de la provincia, remitiendo un ejemplar del mismo á la Junta central electoral, Cuerpos Colegisladores, Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, Presidente de la Audiencia y Jueces de primera instancia de la provincia.

Séptima. Se concede un crédito de 300.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente, Sección 7.^a «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», para todos los gastos que ocasione á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la formación del nuevo Censo electoral.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

